

412  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y LA EXPEDI-  
CIÓN DE OFICIO DEL CERTIFICADO DE  
INAFFECTABILIDAD"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE LUIS HUIZAR FLORES

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA PEQUERA PROPIEDAD Y LA EXPEDICION DE  
OPICIO DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD"

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
CONCEPTO DE LA PEQUERA PROPIEDAD EN EL DERECHO AGRARIO .	
1). La Fundamentación en el Derecho, de Pequeña Propiedad.	6
2). La Pequeña Propiedad Agrícola.	8
3). La Pequeña Propiedad Ganadera.	15
4). La Pequeña Propiedad Forestal.	27
5). La Pequeña Propiedad Agropecuaria.	32
CAPITULO II	
EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD PARA LA PEQUERA PROPIEDAD.	
1). Concepto de Certificado de Inafectabilidad.	40
2). El Objetivo del Certificado de Inafectabilidad.	46
3). El Certificado de Inafectabilidad para la Pequeña Propiedad y Para la Mínima Peque Ra Propiedad.	50

## CAPITULO III

ANTECEDENTES LEGALES DEL CERTIFICADO DE  
INAFFECTABILIDAD

1).	En el Artículo 27 Constitucional	54
2).	En la Legislación Reglamentaria	58
3).	En la Ley Federal de Reforma Agraria	61
4).	En el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera de 1948	66

## CAPITULO IV

LA PROBLEMÁTICA DE LAS PEQUERAS PROPIEDADES SIN  
CERTIFICADO

1).	De Carácter Legal	72
2).	De Carácter Técnico	77
3).	De Carácter Económico	80
4).	De Carácter Social	85

## CAPITULO V

NECESIDAD DE MODIFICACIONES LEGALES PARA EXPEDIR  
DE OFICIO LOS CERTIFICADOS DE INAFFECTABILIDAD

1).	En el Artículo 27 Constitucional	90
2).	En la Ley Federal de Reforma Agraria	93
3).	En los Reglamentos de Inafectabilidad	95

CONCLUSIONES	102
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	105
--------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

La Pequeña Propiedad, ya sea agrícola, agropecuaria, fo-  
restal o ganadera es una institución de carácter agrario, --  
creada por el Legislador al redactar la Constitución del 5 -  
de Febrero de 1917, pues en su artículo 27 mencionó la Pro -  
piedad Social, la Pequeña Propiedad.

En la Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920 expedi-  
da por el Presidente Alvaro Obregón, se reglamentó acerca de  
la exclusión de la superficie considerada como Pequeña Pro -  
piedad.

En la modificación al artículo 27 Constitucional del 10  
de Enero de 1934, se estableció que la Pequeña Propiedad en-  
explotación se respetaría.

Pero ésta Pequeña Propiedad en explotación (en mi con -  
cepto) no se respetaba ya que muchas veces fue afectada sin  
tomar en cuenta su calidad de Pequeña Propiedad, por eso en  
las modificaciones de Diciembre de 1947, se estableció que:-  
A los propietarios que se les expida el Certificado de Ina -

fectabilidad, o en lo sucesivo se les expida, podrán promover el amparo con respecto de su Pequeña Propiedad.

Algunos autores, tratadistas de la materia están de acuerdo en que, debe respetarse la Pequeña Propiedad aunque no tenga el Certificado de Inafectabilidad, ya que su propietario tiene escrituras públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad, así como los planos de ingenieros con cédula profesional y otros documentos que hacen prueba plena en el sentido de que el predio a que se refieren es una superficie de tierra que no rebasa lo que es una Pequeña Propiedad.

Con estos datos bastaría para que esa propiedad se respetara y no fuera afectada por las autoridades agrarias. Sin embargo de todas formas la Ley exige que las propiedades rurales para su debido respeto o sea para que no sean afectadas para otorgarlas en la vía de la dotación o ampliación de ejido deben contar con el Certificado de Inafectabilidad. Nosotros estamos de acuerdo en que la Pequeña Propiedad contando con sus documentos respectivos debe respetarse sin necesidad de un Certificado de Inafectabilidad, ya que para la obtención de un documento de éstos se requieren trámites administrativos un tanto costosos, porque generalmente hay que contratar a un abogado, hacer viajes al lugar donde se encuentra la Propiedad, luego a la Capital del Estado para

apersonarse con el delegado agrario. A veces venir a la Capital de la República; costearle el viaje al Comisionado, -- llevarlo a recorrer la propiedad, etc.

Si la Pequeña Propiedad es una Institución que produce, en la que se trabaja con profesionalismo por su titular, y si el progreso del país depende de la producción del campo -- es pertinente que no se le exija al propietario el certificado de Inafectabilidad, ya que el artículo 27 Constitucional original dispuso que se respetara la Pequeña Propiedad, posteriormente se ordenó que para ello debe estar en explotación.

Claro está que no debe sembrarse con plantas que produzcan estupefacientes o dejarse de trabajar dos años consecutivos. Es en estos casos donde debe afectarse la Pequeña Propiedad, sin embargo la Ley actual exige para su respeto el certificado de inafectabilidad respectivo.

Pero ya dijimos que el certificado es un tanto engorroso conseguirlo, por ello para que todas las propiedades se respeten proponemos a través de esta tesis que se expidan de oficio los citados certificados sin necesidad de solicitudes que requieren de datos a veces difíciles de conseguir, y basando únicamente que en el lugar de los hechos se presenten los ingenieros a inspeccionar y constatar que se trate de -- una Pequeña Propiedad para que se les expida su certificado.

correspondiente, por eso el tema de mi tesis es que expidan certificados de inafectabilidad de oficio, previa comprobación de que se trata de una Pequeña Propiedad.

## CAPITULO I

### "CONCEPTO DE LA PEQUERA PROPIEDAD EN EL DERECHO AGRARIO"

- 1). LA FUNDAMENTACION EN EL DERECHO, DE PEQUERA PROPIEDAD.
- 2). LA PEQUERA PROPIEDAD AGRICOLA.
- 3). LA PEQUERA PROPIEDAD GANADERA.
- 4). LA PEQUERA PROPIEDAD FORESTAL.
- 5). LA PEQUERA PROPIEDAD AGROPECUARIA.

## 1). LA FUNDAMENTACION EN EL DERECHO, DE PEQUEÑA PROPIEDAD

En la terminología agraria, la Propiedad rústica que no rebasa los límites de la superficie inafectable en los términos de lo dispuesto por la fracción XV del artículo 27 Constitucional y de su Ley Reglamentaria, se denomina Pequeña Propiedad.

En la Pequeña Propiedad rural, se distinguen, desde luego, la Pequeña Propiedad agrícola, la Pequeña Propiedad ganadera, la Pequeña Propiedad agropecuaria y la Pequeña Propiedad forestal.

Por lo que hace a la primera, de acuerdo a la ley del 6 de enero 1915 tra ándose de restituciones de ejidos, quien detenta las superficies que procede reivindicar a un pueblo, sólo tiene derecho a conservar 50 hectáreas como Pequeña Propiedad, cualquiera que sea su calidad, con facultades de escoger la localización de ella dentro de la superficie material de la restitución.

En la actual Ley Federal de Reforma Agraria, la Pequeña Propiedad agrícola no debe exceder de: 100 hectáreas de riego o humedad; 200 de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de 150 hectáreas dedicadas al cultivo de algodón si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; hasta 300 hectáreas ocupadas con cultivos especiales de plátano, caña de

azúcar, café, henequén, hule, cococero, vld, oliyo, quina, - vainilla, cacao o árboles frutales. Asimismo, 400 hectáreas - de agostadero de buena calidad ocupadas por ganado, y por último, 800 hectáreas de monte o agostadero de mala calidad, - con ganado o cubiertas con montes.

En cuanto a la Pequeña Propiedad especialmente para ganadería, no debe exceder de la superficie necesaria para man tener hasta 500 cabezas de ganado mayor, o 2 500 de ganado - menor, Según esto, los límites de la Pequeña Propiedad ganadera, para un máximo de 500 cabezas de ganado mayor, varían entre 500 hectáreas en las áridas con los mejores pastos naturales, y 25 mil hectáreas en las áridas, considerando para las primeras un coeficiente de agostadero de una hectárea - por cabeza de ganado mayor, en tanto que para las segundas - opera un coeficiente de 50 hectáreas por semoviente.

Atendiendo a la máxima extensión que pueda alcanzar la Pequeña Propiedad ganadera, designarla pequeña resulta impro pio, ya que a partir del coeficiente de agostadero de 10 hec táreas por animal, en las zonas desérticas, para el máximo - de 500 cabezas, propiamente se trata de propiedades medianas y no pequeñas" (1).

Según el diccionario que acabamos de consultar, nos dice

---

(1) Luna Arroyo, G. Alcerreca, Luis. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano", pág. 608-609.

que Pequeña Propiedad es: "La propiedad rústica que no rebasa los límites de la superficie inafectable; en los términos de lo dispuesto en la fracción XV del artículo 27 Constitucional.

## 2). LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA

Dentro de la terminología de la Pequeña Propiedad rural se distingue la pequeña propiedad agrícola y la pequeña propiedad ganadera.

"La Pequeña Propiedad en el nuevo artículo 27 Constitucional:

El artículo 27 de la Constitución, en su forma anterior, establecía el respeto de la pequeña propiedad como una garantía individual. En el nuevo artículo se mantiene ese respeto, pero con variantes esenciales; sólo son respetables las pequeñas propiedades agrícolas en explotación. Así pues, según el nuevo texto, se requieren dos condiciones para que la pequeña propiedad quede libre de afectaciones agrarias: que sea agrícola y esté en explotación. A las dudas existentes sobre la pequeña propiedad, vienen a sumarse las que se derivan de estas innovaciones.

"¿Qué debe entenderse por Propiedad Agrícola?

¿Será únicamente la destinada al cultivo de la tierra?

Una extensión de 50 hectáreas que su propietario tiene ocupada con un apiario o con una planta agrícola, ¿puede con-

siderarse Pequeña Propiedad Agrícola?

Por lo que respecta a la explotación, surgen también diferentes cuestiones. Si el propietario de 50 hectáreas de tierra o de veinticinco no tiene, en un año, fondos para explotar su tierra ni encuentra quién la explote, puede aparecer inculta en el momento de una afectación agraria, ¿es afectable? Pensemos en los casos en que es necesario dejar que la tierra descanse uno o dos años y en aquellos en que el propietario, por ejemplo, de cien hectáreas de tierra, sólo ha cultivado, por falta de fondos o por cualquier otro motivo, la mitad o la tercera parte de su tierra.

¿En estos casos, la Pequeña Propiedad está o no en explotación? A las Leyes Reglamentarias toca definir estos puntos, de gran importancia, puesto que el nuevo artículo 27 establece que las Autoridades Agrarias son responsables por violaciones a la Constitución, en el caso de que afecten a la Pequeña Propiedad Agrícola en explotación. Desgraciadamente, el Código Agrario, Primera Ley Reglamentaria del nuevo texto, nada dijo sobre estos problemas".

"Nosotros creemos que a la expresión agrícola debe dársele el más amplio sentido, considerando como tal a toda propiedad que esté destinada al cultivo o a trabajos conexos con la agricultura, o que son propios del campo.

En cuanto al requisito de la explotación, consideramos que entraña una reforma atinada, pues como ya hemos expuesto, el respeto a la pequeña propiedad no se establece por su extensión, sino atendiendo a los fines sociales que llevan.

Cuando la pequeña propiedad no es cultivada, no se desempeña la función social que le está encomendada y, en consecuencia, faltando la razón por la cual se ordena se le respete, ese respeto, en lugar de ser útil a la sociedad, es no civo.

Pero sólo debe considerarse abandonada una pequeña propiedad que ha permanecido inculta durante dos años consecutivos; en su totalidad, o en más de cincuenta por ciento de su extensión agrícolamente aprovechable, sin causa justificada. En todo caso debe darse al pequeño propietario la oportunidad para que se pruebe la causa". (2)

Es cierto lo que dice el maestro Mendieta y Nuñez en el sentido de que debe considerarse, ¿por qué un pequeño propietario no trabaja en todo o en parte su pequeña propiedad, -- porque entre otros factores puede ser porque la tierra esté descansando, porque el propietario no pudo conseguir crédito, o porque, no consiguió a su debido tiempo los implementos -- agrícolas, los insumos adecuados para la siembra de la tierra.

---

(2) Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario de México". Pág. - 240-241.

Todo lo anterior debe ser objeto de una reglamentación adecuada.

Además como lo ha señalado el propio maestro Lucio Mendieta y NÓñez, sería pertinente hacer una clasificación de tierras por regiones para saber cuales tierras son de riego, cuáles de humedad, cuales son de temporal de primera o de segunda y hasta las de tercera; o sea aquellas de muy mala calidad; para asimismo poder aplicar con sentido lógico de cuando debe considerarse que una tierra no se está trabajando o no se puede trabajar, inclusive teniendo en consideración las condiciones climáticas para asimismo decir que la tierra se trabaja o no se trabaja. En consecuencia es posible que se viole a la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Ley Federal de Reforma Agraria reglamentaría del artículo 27 Constitucional señala en el artículo 249 lo siguiente:

"Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no excedan de las superficies siguientes:

1. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente:

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, hancuén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales;"

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para...

Las tierras de riego o las de humedad de primera se cultivan generalmente con trigo, cebada, hortalizas, etc.; cuyos cultivos requieren de tierras de buena calidad con bastante agua o humedad para que haya un rendimiento óptimo y realmente sean rentables sus productos. En México se cuenta con regiones muy conocidas como de Sinaloa, parte de Sonora, de Mexicali y sobre todo Estados costeros de la República Mexicana.

Por cuanto toca a las tierras con cultivo de algodón -- además de que dichas tierras deben ser de buena calidad, contar con humedad suficiente, además de un clima cálido para que haya producción como son algunas regiones como en Baja California Norte, Torreón, Coahuila o del Estado de Chiapas.

Por lo que toca a las tierras que tienen cultivos con plátano o caña de azúcar, y otros cultivos a que se refiere-

la fracción III del artículo 249, se considera que sean tierras de determinadas características por su riqueza en limos o sea fertilizantes naturales para que haya una buena producción o abundante cosecha.

Pero para que sea rentable este tipo de cultivos el legislador le ha concedido una extensión de 300 hectáreas, que se ha considerado que es una gran extensión de tierras pero lo consideramos correcto sobre todo por la inversión que se requiere y la mano de obra que se utiliza.

La pequeña propiedad agrícola, en México es aquella superficie de tierra que no rebasa los límites que establece la Ley para que una persona pueda ser titular de la misma.

Son titulares de pequeñas propiedades agrícolas, aquellos campesinos llamados pequeños propietarios que pueden aprovechar los recursos naturales que en ellas se producen y hasta disponer de la misma para enajenarla y venderla, hipotecarla, o pasársela a otra persona a través de un legado.

El pequeño propietario puede usar los medios técnicos y la técnica que más convenga para el mejor trabajo y rendimiento de sus tierras, inclusive asociándose con otros campesinos como establece la Ley de Fomento Agropecuario.

El término de "pequeña propiedad" desde el año de 1947, se elevó a la Categoría Constitucional como lo establece la-

fracción XV del artículo 27 que dice: "Las Comisiones Mixtas, Los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerarán, asimismo, como Pequeña Propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera, la que no ex

ceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando, debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos, señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley.

En la legislación vigente, la pequeña propiedad se rige y establece principalmente por el artículo 27, fracción XV - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley Federal de la Reforma Agraria.

### 3). LA PEQUERA PROPIEDAD GANADERA

La propiedad ganadera. Desde la época de la colonia la ganadería fué objeto de atención muy importante y al respecto debemos recordar que a los pueblos de la colonia se les concedieron tierras por concepto de ejido que tenía un cuadro de una legua y estaba a la salida del pueblo; posiblemente

te cercado para que el ganado de los pueblos no se revolvi-  
ra con el ganado de la mesta.

La mesta fue una hermandad de ganaderos, que se creó du-  
rante la colonia, cuya ganadería fue fomentada en grande pa-  
ra beneficio de la colonia.

Lucio Mendieta y Nuñez nos señala cómo a los españoles-  
se les dieron terrenos por diversos conceptos, entre ellos -  
los denominados sitios de ganado mayor, sitios de ganado me-  
nor, sitios para crear el ganado.

Don Lorenzo de Zavala, según cita Lucio Mendieta y Nu-  
ñez; durante la colonia se formaron grandes ranchos ganade-  
ros de 25 000 a 30 000 cabezas de ganado las que a veces in-  
vadían las propiedades de particulares.

Durante el México Independiente, no se dictaron leyes --  
que se ocuparan de la ganadería, sino que se dieron tierras-  
a los colonos de diferentes clases para dedicarlas a la agri-  
cultura, la ganadería y con muy poca atención al renglón fo-  
restal.

Es de hacer notar que al lado de la propiedad ganadera-  
y de la mesta que de hecho subsistió en el México Indepen-  
diente figura la llamada: "Dehesa" que si bien no tuvo la -  
importancia de la mesta vale la pena recordarla ya que la le-  
gislación española le dió importancia, tal como sucedió en -

el México Libre que aplicó las leyes de colonización con terrenos baldíos.

### LEGISLACION EN MATERIA GANADERA

El Artículo 27 Constitucional de 1917. Como bien sabemos la Revolución Mexicana tuvo como causa generadora problemas de índole agraria, y al finalizar ésta el legislador constituyente de 1917 tenía como objetivo principal, el de incorporar al Cuerpo Normativo máximo; una disposición que fuera reivindicadora de los mpas desposeídos y desprotegidos, de sus tierras, por lo cual incluyó en dicho ordenamiento, la Ley del 6 de Enero de 1915; ya que esta Ley marcó el inicio del reparto agrario y dió las bases para el mismo en nuestro país.

El artículo 27 Constitucional establece el derecho de propiedad como una garantía social, a diferencia de la Constitución de 1857 que contemplaba a la propiedad como derecho absoluto e inviolable del hombre y el artículo 27 de nuestra actual constitución, le da a la propiedad una perspectiva social.

Al comparar el artículo 27 de la Constitución de 1857 con su simil de la Constitución de 1917; sólo en lo que se refiere a la materia de expropiación encontramos que: La Constitución de 1857, ordenaba que toda expropiación debía

llevarse a cabo previa indemnización del afectado, esto obligaba al gobierno y a sus órganos legalmente facultados para realizar una expropiación a resarcir o indemnizar al afectado antes de privarlo en todo o en parte de su predio.

El Artículo 27 de la Constitución de 1917 establece que toda expropiación se llevará a cabo por causas de utilidad pública y mediante indemnización, según la Suprema Corte que puede ser. Significando que la indemnización puede llevarse a cabo antes, concomitantemente, o después de haberse efectuado el acto privativo de la propiedad.

En nuestra opinión la propiedad como derecho no puede quedar rezagada de la dinámica social por lo que se infiere que no puede tener las características que tuvo en Roma es decir un derecho absoluto e irrevocable del hombre.

En otro orden de ideas, el citado artículo 27 Constitucional, adoleció al momento de promulgarse; de serias fallas y omisiones que a través del tiempo y de distintos gobiernos se han tratado de corregir.

El artículo al señalar cual sería la extensión de la Pequeña Propiedad, tan sólo previene que;

"... Los Estados deben dictar Leyes, en las que se señale la extensión máxima de que puede ser dueño un individuo o sociedad legalmente constituida".

Y en lo que se refiere a protección constitucional el citado artículo estableció que:

"... Sin excepción de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada ley de 25 de Junio de 1856- o poseídas a nombre propio, a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no sea mayor de cincuenta hectáreas.

Es importante hacer notar que por decreto de fecha 9 de Enero de 1946 se reformó el numeral antes mencionado, consignando en su fracción XVI que las autoridades agrarias incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución en caso de conceder dotaciones que afecten a la propiedad agrícola en explotación. Esta reforma constitucional fija dos condiciones para que la pequeña propiedad quede libre de sufrir afectaciones agrarias: que sea agrícola y que esté en explotación.

Sin embargo el legislador de ese entonces no incluyó en esa hipótesis normativa a la pequeña propiedad ganadera; haciendo gala de menosprecio a esa figura importante.

De manera muy somera mencionaremos que es hasta la Ley de Dotaciones y Restituciones y Aguas del 23 de Abril de 1927 que se menciona o incluye a la pequeña propiedad ganadera, pues en su capítulo 8 menciona que:

"Artículo 105. Se dejarán inafectables por considerarse pequeña propiedad los siguientes bienes:

- 1.- Las superficies que no excedan de 150 hectáreas --

cualesquiera que sea su calidad.

II.- Las superficies no mayores de 200 hectáreas de - -  
agostadero destinadas a la crfa de ganado.

Es de hacer notar que en ninguna disposición se mencio-  
naba a la pequeña propiedad ganadera; pues seguramente el le  
gislador equiparaba a la pequeña propiedad ganadera con la -  
pequeña propiedad agrícola.

El decreto de fecha 1° de marzo de 1937, viene a consti-  
tuir uno de los actos más trascendentales en materia gana-  
dera, ya que antes de este decreto, el legislador se preocupó-  
únicamente por inafectabilidades agrícolas. Por medio de es  
te decreto se crearon las concesiones de inafectabilidad ga-  
nadera; dándosele reconocimiento a la pequeña propiedad ga-  
nadera.

"Decreto de 31 de Diciembre de 1936, para modificar y -  
adicionar el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos,  
de nueve de abril de 1934, y:

#### C O N S I D E R A N D O

"Que la conservación y el incremento de la riqueza gana-  
dera, no sólo como parte de la riqueza pública que por impe-  
rativo constitucional el estado debe conservar y distribuir-  
de modo razonable, sino también como fuente de producción --  
que al ensancharse permitirá a las clases populares mejorar-  
sus condiciones de vida, debe considerarse digna de la aten-  
ción y protección especial que merece;

Que las condiciones de que debe rodearse a la ganadería mexicana han de ser tales que le permitan aprovecharse de la demanda extranjera para explotar, sin que ello implique encarcimiento de sus productos en los mercados nacionales, ni - mucho menos despoblación de las fincas destinadas a la ganadería, porque con ello, a cambio de una ganancia inmediata - para los propietarios, se lesiona el interés de la mayoría y se menoscaba una riqueza de lenta reposición;

Que es deseable que se multipliquen en el país las unidades pecuarias, pobladas por todas las especies susceptibles de ventajosa reproducción, cuyas proporciones no bajen del límite que les permita ser costeable, ni excedan del que les separa del acaparamiento excesivo o del monopolio;

Que por definición, la ganadería es al mismo tiempo un derivado y un complemento de la agricultura; la existencia - de ganado presupone produzcan espontáneamente los forrajes o que requieran irrigación y cultivo para reproducirlos;

Que este problema de las negociaciones ganaderas, que - necesitan seguridad, por lo menos en un ciclo de veinticinco años que es bastante para recuperar el capital invertido, de que sus pastales han de permanecer formando parte de la negociación, puesto que de otro modo resultaría imposible toda - explotación ganadera;

Que al estimularse el desarrollo de la industria ganadera, ya podrán aprovecharse en las costas, en las fronteras y otras regiones, las grandes extensiones del país que hoy no son aprovechadas ni en la agricultura ni en la ganadería y - que se encuentran completamente deshabitadas;

Que no debe entenderse, sin embargo, que sea ilícito anteponer la conservación de la ganadería a la satisfacción de las necesidades agrarias de los núcleos de población, la - - cual se funda en disposiciones constitucionales categóricas - y responde a urgencias primordiales del pueblo, las que deben ser satisfechas sea con tierras susceptibles de cultivo, bien con terrenos aptos para el desarrollo de la ganadería;

Que es preciso coordinar el cumplimiento de las leyes - agrarias y la conservación y fomento de la ganadería para lo cual precisa adoptar un criterio que permita a la vez proseguir el programa de dotaciones ejidales y fomentar la economía pecuaria del país, y ese criterio no puede ser, conforme al artículo 27 Constitucional y a los postulados revolucionarios, otro que el de otorgarse concesiones de inafectabilidad sólo en aquellas zonas en que las necesidades agrarias - de los pueblos, hayan sido totalmente satisfechos, o en donde no exista población con derecho a ejidos, o en los casos - en que teniendo en consideración los poblados que señala el censo de población últimamente levantado como con derecho a ejidos, puedan satisfacer sus necesidades de tierras sin me-

noscabo de la autorización de inafectabilidad que se otorgue a la explotación ganadera, y únicamente por cuanto a las extensiones que sean suficientes para mantener, según las distintas condiciones geográficas, agrológicas y zootecnicas, en límites de costeabilidad la explotación en su etapa inicial, para obligar a los propietarios a progresar aumentando el número de cabezas de sus ganaderías a base de obras, que mejoren la producción de la tierra;

He tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O :

Artículo Unico.- Se adiciona el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, con el siguiente artículo:

Artículo 52 Bis, Inciso I.- A petición de parte interesada, el Presidente de la República, oyendo al parecer de la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Autónomo Agrario, podrá declarar inafectables por la vía de Dotación, durante un período de veinticinco años, las extensiones de tierras necesarias para el funcionamiento de negociaciones ganaderas que tengan un pie no inferior a quinientas cabezas de ganado mayor, si no son lecheras, y trescientas si lo son, o su equivalente en ganado menor, siempre que terrenos y llanos pertenezcan al mismo propietario con la antigüedad que el reglamento señale, y que los terrenos se en-

cuentren en zonas donde hayan quedado totalmente satisfechas las necesidades agrarias, de los núcleos de población, o que de acuerdo con los datos del último censo se compruebe que - en un radio de siete kilómetros existan terrenos suficientes para las necesidades dotatorias de los pueblos con derecho.- Si existen necesidades agrarias, sólo podrá decretarse la -- Inafectabilidad de los terrenos pertenecientes a las negociaciones ganaderas, previa la satisfacción completa de aque- - llas por el método de permuta establecido en la Fracción II- del artículo 52.

La extensión inafectable para cada negociación, que resulte de considerar los factores agrológicos, hidrológicos y climatológicos, así como el número, ubicación y capacidad de las aguas existentes, Esa extensión fluctuará entre los máximos de TRESCIENTAS hectáreas para las tierras más feraces- y CINCUENTA MIL hectáreas para las desérticas, conforme a la clasificación que establezca el Reglamento de este artículo.

La modificación, en sentido favorable, del índice de -- aridez de las tierras que no sea debida a obras construidas- por el propietario, tendrá como efecto la derogación del De- creto que establezca la Inafectabilidad.

La solicitud para que se declare Inafectable un predio, en los términos de este artículo, deberá dirigirse al Depar- tamento Autónomo Agrario, y los requisitos de procedimiento-

que deben llenar los solicitantes, así como las obligaciones a que han de quedar sometidos los concesionarios, se establecerán en el Reglamento que expida el ejecutivo.

Inciso II.- En todos los casos en que hubiera necesidad de afectar una explotación ganadera para satisfacer las necesidades ejidales de los pueblos en terrenos que estuvieran totalmente cubiertos de ganado, y cuando los Bancos Nacional de Crédito Agrícola y Ejidal, no estuvieran capacitados para refaccionar a los núcleos de población dotados, para llenar desde luego, los terrenos propios para ganadería; con el fin de evitar una disminución en la capacidad productora de la zona, tendrá derecho al propietario de la explotación ganadera afectada, a mantener en el terreno todos los ganados correspondientes, por el término de uno a tres años, con el fin de no disminuir la capacidad productora de la zona y evitar el remate del ganado excedente, a precios antieconómicos; pagando como compensación del terreno ejidal ocupado, un tanto por ciento de las crías, que se fijará de acuerdo con lo que señala el Reglamento respectivo.

#### T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del -

artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia -- promulgó el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de Marzo de Mil Novecientos Treinta y Siete.- Lázaro Cárdenas.<sup>N(3)</sup>

Al respecto es pertinente comentar que el decreto que crea las concesiones ganaderas era urgente, tomando en consideración uno de los renglones importantes de la economía del campo como era la cuestión de la ganadería, ya que debemos recordar que las anteriores leyes trataron preponderantemente la pequeña propiedad agrícola en explotación pero sin referirse directamente a la ganadería, aunque es cierto que -- mencionaban pequeñas propiedades de agostadero o de pastizales, que indirectamente se estaban refiriendo al ganado pero sin referirse a éste en forma precisa, clara y concreta.

Claro está que la ganadería en México anteriormente a 1934 existían grandes ranchos ganaderos que corrían el peligro de ser destruidos por las peticiones de campesinos para que les otorgaran aquellas tierras con todo y ganado en calidad de ejido; pero no se logró su propósito porque entendemos que el reparto de tierras se llevó a cabo en forma prudente respetándose en general los grandes ranchos ganaderos y otras fincas agrícolas. Este tipo de acción agraria, el maestro Victor Manzanilla Shaffer, la denominó Reforma Agraria

ria Periférica. Y el Presidente Lázaro Cárdenas aplicó lo que el citado maestro dijo y se llamó Reforma Agraria Central porque aplicando el Código Agrario de 1934 afectó las grandes haciendas, pero mediante el decreto del 1º de Marzo de 1937, dispuso la creación o respeto a las pequeñas propiedades ganaderas del país, para mantener viva en manos de pequeños propietarios la pequeña propiedad ganadera, la que vino no solamente a imponer el aprovechamiento de los recursos ganaderos sino también el respeto y fomento de la ganadería en todos sus renglones.

#### 4. LA PEQUERA PROPIEDAD FORESTAL

La cuestión de los bosques en México es de tanta importancia como el cultivo de plantas que producen frutos que mantienen la ecología del campo. Es hasta últimas fechas que los bosques cubiertos de toda clase de pinos, pínvetes, encinos o robles, úyameles, cedros, etc.; son de vital importancia de la cual se ha percatado el hombre últimamente pues aparte de que los árboles purifican el aire traduciendo el anhídrido carbónico en oxígeno ambiental, principal componente del aire, sin el cuál el hombre no viviría. Actualmente el árbol está concebido como una fábrica de oxígeno, la que nada nos cuesta sino simplemente plantar el árbol y dejar que la Madre Naturaleza lo alimente para que crezca y desarrolle, por eso se debe cuidar el árbol como una joya inapreciable.

El árbol tiene muchas cualidades que se le deben reconocer, además de las ya expresadas, conserva el ambiente sin - resequedad. Tiene la propiedad de que donde hay árboles - - llueve con regularidad. También con sus raíces detienen la erosión del suelo y el deslave del mismo, evita que se hagan grandes arroyos, que abran hendiduras y brechas en la tierra, por eso diremos de paso que el lema practicado por la Sociedad Mexicana actual en el sentido de "Cada familia un árbol" o como dice un proverbio antiguo de que "haz un libro y siembra un árbol"; son afirmaciones que no debemos olvidar para- que se prolongue la especie humana y toda clase de ser vi- - viente de la naturaleza.

Sobre el particular debemos recordar que el artículo 27 Constitucional original señaló el respeto a la pequeña prop- piedad agrícola sin especificar la pequeña propiedad agrícola y forestal. Asimismo en las modificaciones o adiciones - a este artículo, el 10 de enero de 1934 sólo agregó respeto- a la pequeña propiedad agrícola pero en explotación, ya anteriormente en las leyes reglamentarias señalaban la pequeña - propiedad con tierras de mala calidad.

Cabe aclarar que el Código Agrario de 1934 en su artícu- lo 57, así como en el Código Agrario de diciembre de 1942, - en su artículo 175, se habló de la pequeña propiedad fores- tal.

Artículo 175 del Código Agrario de 1940 y artículo 106 del Código Agrario de 1942, regulan la pequeña propiedad forestal.

Otro antecedente sobre la pequeña propiedad forestal, lo encontramos en lo expresado por la Dra. Martha Chávez Padrón que dice:

#### "APROVECHAMIENTOS FORESTALES. LEY FORESTAL.

a) ANTECEDENTES. Además del consabido fundamento que estos aprovechamientos tienen en el artículo 27 Constitucional señalaremos los siguientes antecedentes legislativos: - Acuerdo del 31 de Diciembre de 1924, que señaló la tarifa para la explotación de productos forestales; el Decreto del 18 de julio de 1925 que declaró que los bosques no eran susceptibles de ocupación; La Ley Forestal del 5 de abril de 1926 expedida por Plutarco Elías Calles, el Reglamento a la Ley Forestal del 8 de Septiembre de 1927; el acuerdo del 20 de diciembre de 1940; el acuerdo del 22 de enero de 1946 que autorizó la cesión de concesiones para explotar bosques y montes nacionales; la Ley Forestal del 9 de enero de 1960 publicada el 16 del mismo año, actualmente vigente, y el Reglamento de la Ley Forestal del 27 de diciembre de 1960 publicada el 23 de enero de 1961.

b) CONTENIDO DE LAS LEYES VIGENTES. La Ley Forestal - "Tiene como objeto regular, la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación forestal, el transporte y el comercio de los productos forestales y desarrollo e integración adecuados a la Industria Forestal" (artículo 1<sup>º</sup> Ley), objetivos que se declaran de utilidad pública. El Reglamento aclara detalladamente que debe entenderse por vegetación forestal, terreno forestal, recursos forestales y productos forestales (artículo 1<sup>º</sup>). Las disposiciones de la Ley y su Reglamento, son aplicables a todos los terrenos forestales, cualquiera que sea su régimen de propiedad - (artículos 1<sup>º</sup> y 6<sup>º</sup> Ley) solamente se excluyen los "Terrenos-cultivados con fines agrícolas y hortícolas, así como las propiedades naturales o artificiales que se aprovechan para el pastoreo", (artículo 7<sup>º</sup> de la Ley).

Las instituciones que tienen relación directa con estos asuntos, son la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de su Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza, el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, la Secretaría de Industria y Comercio, las Comisiones Forestales de las Entidades Federativas, y los grupos cívicos forestales - (Artículos 8, 9, 10, 27 y 107 Ley).

"Toda persona física o moral que pretenda industrializar o industrialice la materia proveniente de los aprovechamientos de la vegetación (artículo 75, Ley); los productos -

forestales deben satisfacer el consumo nacional y sólo los excedentes podrán exportarse (artículo 126, Ley).

Resulta importante hacer notar que "Los Terrenos Forestales Nacionales deberán destinarse a la Constitución de Ejidos con fines de explotación forestal" (artículo 94, Ley) y que las tierras de los ejidos y de las comunidades agrarias sólo pueden explotarse los mismos ejidatarios o los comuneros (artículo 210, Ley). Véase lo relativo a Ejidos Forestales en el Código Agrario de 1942, artículos 81 y 82". (3)\*

Es oportuno señalar que la Doctora Martha Chávez Padrón en su obra que consultamos, señala con mucho acierto una serie de reglamentos sobre cuestiones forestales, que involucra -- los predios cubiertos con bosques, montes en poder de los ejidatarios y también las pequeñas propiedades forestales; -- así como montes propiedad de las comunidades que tienen por objeto el cuidado y la conservación de los bosques, así como los de aquellos que necesitan forestarse.

La pequeña propiedad forestal como se apunta, ha sido -- pues objeto de una reglamentación para su explotación y aprovechamiento de tal forma que demuestre que esto así es porque de otra forma las pequeñas propiedades que no se aprove-

---

(3) Martha Chávez Padrón de Velazquez. "El Derecho Agrario en México". Editorial Porrúa. Edición 1970. Págs. 385 y 386.

chan por eso dichas explotaciones deben ser constantes.

En concreto las pequeñas propiedades forestales tienen como finalidad servir a la sociedad con su constante explotación racional, para que haya producción maderable para la industria maderera.

#### 5). LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGROPECUARIA

Se considera como un avance el mejoramiento de la Ley para aprovechar en mejor forma los recursos renovables del campo ya que anteriormente sólo se hablaba por un lado de la Inafectabilidad ganadera, por lo que respecta a esta última que había predios que por sus pastizales no solamente podían aprovecharse como ganaderos sino que al mismo tiempo era factible la crianza de diferentes tipos de ganado en especial el vacuno para la cría y leche y carne, por ello el legislador estimó adecuadamente que una Pequeña Propiedad Ganadera por su extensión y calidad de pastos, además de contar con el ganado suficiente de 500 cabezas de ganado, podía con los pastos producidos en el mismo, mantener aquellas cabezas de ganado sin recurrir a comprar pastos. De ahí que se pensó en la creación de la pequeña propiedad agropecuaria.

La palabra "Agropecuaria" viene de dos conceptos de carácter agrario, por un lado "Ager" o tierra para la agricultura, como en el caso que nos ocupa, el cultivo y aprovecha-

miento de los pastos, y por la otra el término "Pecuario" -- que se refiere al ganado. La actividad realizada en las explotaciones agropecuarias como parte de la producción del -- campo es importante para la economía agrícola de un país.

Al respecto, el artículo 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dice lo siguiente:

Artículo 258. "El certificado de inafectabilidad, a petición del interesado, podrá ser agrícola, ganadero o agropecuario.

El último se otorgará a quienes integren unidades en -- que se realicen, en el mismo predio, actividades agrícolas -- con propósitos de comercialización y actividades ganaderas, -- una vez que se hubiere fijado la extensión agrícola y la proporción correspondiente de la extensión ganadera en tierras -- de agostadero.

Para la expedición del Certificado de Inafectabilidad -- Agropecuaria, las tierras susceptibles de aprovechamiento -- agrícola y las de ganadería se determinarán conforme a lo -- dispuesto en los artículos 250 y 259 de esta Ley, y nunca excederán en su conjunto, de las superficies que como inafectables señala el artículo 249 de este ordenamiento.

Este precepto nos dice de los Certificados de Carácter -- Agrícola, Ganadero o Agropecuario, por lo que toca a éste in

ciso centraremos nuestra atención en el Certificado Agropecuario, del cual señala Matha Chávez que: "El 11 de Septiembre de 1973, se expidió el Reglamento de Inafectabilidades - Agropecuarias (D.O.F. 2-1-81) para hacerlo concordante con la Ley de Fomento Agropecuario". (4)

Hay otros preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria que se relacionan con las pequeñas propiedades agropecuarias y sobre el particular nos permitimos transcribir el reglamento para la expedición de Certificados de Inafectabilidad Agropecuaria que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de Septiembre de 1973, y que dice lo siguiente:

#### REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD AGROPECUARIA

Artículo Primero: El propietario de un predio que se encuentre amparado por un Certificado de Inafectabilidad ganadera, cuyas condiciones le permitan destinar una parte del mismo a cultivos de plantas forrajeras para el sostenimiento del ganado de la finca, podrá solicitar la expedición del certificado de inafectabilidad agropecuaria señalando la su-

---

(4) Ley Federal de Reforma Agraria Comentada de Martha Chávez Padrón, - Pág. 252. Artículo 258.

perficie que pretenda utilizar para dichos fines.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización computará de acuerdo con los artículos 249, fracción IV, y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria el área dedicada a la ganadería, y de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 250 de la misma ley, la extensión que pretenda dedicarse al cultivo de las plantas forrajeras, para que con la suma de ambas superficies se determine el área de la pequeña propiedad agropecuaria que deberá ser inafectable -- salvo que no se explote por dos años consecutivos, sin causa justificada.

De la superficie total del predio ganadero, se deducirá, en el caso de que ésta rebase la extensión fijada por la Ley, la parte proporcional correspondiente al cultivo de plantas forrajeras de acuerdo con lo estipulado en los artículos 249 de la fracción IV, 250 y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria; los excedentes se destinarán a satisfacer necesidades agrarias.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización someterá a consideración del Presidente de la República el acuerdo de inafectabilidad agropecuaria y el certificado correspondiente, si se reúnen los requisitos correspondientes a -- que se refiere la Ley en la materia. La expedición de estos documentos dejará sin efecto el Certificado de Inafectabili-

dad Ganadera que será devuelto a la Autoridad Agraria para su cancelación.

Artículo Segundo: Para la expedición de Certificados - Agropecuarios a predios ganaderos que no cuenten con Certificado de Inafectabilidad, se observarán a las reglas siguientes:

- I. El interesado presentará solicitud indicando:
  - a) La superficie total del predio;
  - b) El número de cabezas de ganado de su propiedad;
  - c) La superficie que pretenda dedicar al cultivo de -- plantas forrajeras para el sostenimiento del ganado de la finca;
  - d) Estudio técnico sobre la capacidad forrajera del -- predio;
  - e) Escritura original o copia certificada y dos copias simples;
  - f) Planos originales y dos copias, y;
  - g) Figura de fierro de herrar y/o señal de sangre o -- registro.

II. El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización realizará los estudios técnicos de campo, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Ganadería por regiones y en -

cada caso, para determinar la capacidad forrajera, de dicho predio atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

III. Obtenidos los resultados de los trabajos anteriores, fijará, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria y este Reglamento, la superficie de la explotación ganadera inafectable, para los efectos del cómputo y en su caso expedición del Certificado de Inafectabilidad Agropecuaria.

IV. De la superficie total señalada en la fracción anterior, se descontará, en el caso de que ésta rebase la extensión fijada por la Ley, la porción de la parte proporcional que se pretenda dedicar al cultivo de las plantas forrajeras de acuerdo con las equivalencias establecidas, en el artículo 249, fracción IV, 250 y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Los excedentes que resulten, se destinarán a satisfacer necesidades agrarias.

V. El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización someterá a consideración del Presidente de la República, si se reúnen los requisitos correspondientes a que se refiere la ley en la materia, el acuerdo de inafectabilidad agropecuaria y en su caso, expedirá el certificado correspondiente.

Artículo Tercero, Los poseedores de pequeñas propiedades ganaderas o agrícolas podrán solicitar al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización la expedición del Certifi

cado de inafectabilidad agropecuaria; para tal efecto, seguirán el trámite establecido en el artículo anterior.

Este Reglamento es importante porque precisa de los derechos y obligaciones sobre las inafectabilidades agropecuarias para que se les pueda expedir su Certificado de Inafectabilidad, no sólo a los propietarios de las tierras para ese fin sino también a sus poseedores. Pero por lo que se refiere a su contenido es trascendente como ya lo habíamos apuntado porque en forma expresa y precisa señala los trámites de carácter administrativo para obtener un Certificado de Inafectabilidad Agropecuario, en aquel entonces del Departamento de Asuntos Agropecuarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria con la intervención de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hoy Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Desde luego es el Presidente de la República la Autoridad Suprema quien dicta los acuerdos para el efecto de que se les expidan los Certificados de Inafectabilidad.

## CAPITULO II

### "EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD PARA LA PEQUERA PROPIEDAD"

- 1). CONCEPTO DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.
- 2). EL OBJETIVO DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.
- 3). EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD PARA LA PEQUERA PROPIEDAD Y PARA LA MINIMA PEQUERA PROPIEDAD.

### 1). CONCEPTO DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD

El concepto de certificado que es un sustantivo viene -- del verbo "Certificar", que quiere decir: Dar certeza, dar a una cosa por segura, afirmar, atestiguar, hacer cierta una cosa -- por medio de documento público. En efecto este verbo nos da a entender que "Certificar" viene a dar certeza de dicho documento, claro está quien "Certifique" debe ser un ente jurídico que de acuerdo con la Ley, certifica que el documento -- que autoriza es válido para el fin que se persigue.

Por lo que se refiere al vocablo afectable quiere decir que el bien a que se refiere puede ser afectado, ya sea, en su forma o en su fondo. Pero el término inafectable que se compone de "IN" y "AFECTABLE" nos da a entender lo contrario de afectable, así inafectable es lo que no se puede cambiar -- o modificarse, que puede ser por disposición de la Ley.

El concepto de inafectable en materia agraria, se aplica en la Ley Agraria Mexicana a los predios a que se refiere y que se han ajustado a la Ley, por lo que toca a la extensión y calidad de las tierras, cuyas Pequeñas Propiedades -- pueden ser agrícolas, ganaderas, forestales o agropecuarias.

La naturaleza jurídica de un certificado de Derecho -- Agrario, se explica en función de los derechos que otorga a su titular con respecto a su pequeña propiedad. A la vez --

también, confiere responsabilidades para los tenedores de estos documentos. Derechos consistentes para el tenedor del certificado de Inafectabilidad a fin de que se le respete su predio por parte de las autoridades a fin de que no se le -- afecte por ninguna acción agraria como es la dotatoria, la -- de restitución, ampliación de ejido o para la creación de -- un nuevo centro de población ejidal, también para que los -- particulares o ejidatarios no invadan su pequeña propiedad, -- también implica el Derecho de que se le permita cultivar con libertad todos los cultivos aprovechables para la alimenta-- ción del pueblo mexicano.

Por otro lado implica también responsabilidades para el propietario de no cultivar su tierra con estupefacientes ni tampoco dejar de trabajar la tierra por más de dos años porque se le afecta:

El maestro Raúl Lemus García en su Ley Federal de Reforma Agraria Comentada por este maestro, dice lo siguiente:

NATURALEZA Y VALOR JURIDICO DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD. El Certificado de Inafectabilidad es un acuerdo del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, derivado del acuerdo del Presidente de la República como Suprema Autoridad Agraria en favor del pequeño propietario, o poseedor de un predio rústico que por su extensión, calidad y tipo de cultivos no debe ser afectado por la vía dotatoria, -- restitutoria, ampliación de ejidos o creación de un nuevo -- centro de población ejidal.

Son requisitos de existencia y de validez del Certificado de Inafectabilidad, los siguientes:

a) Acuerdo Presidencial que ordene su expedición, previa la integración del expediente correspondiente, donde se compruebe que se trata de una auténtica pequeña propiedad -- agrícola o ganadera en explotación.

b) La publicación del acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

c) Su inscripción en el Registro Agrario Nacional, de conformidad con lo ordenado por el artículo 446, fracción -- VII, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

d) Formalmente el certificado, debe contener el nombre del propietario, la ubicación, la denominación y colindancias del predio, estado y municipio al que pertenece, calidad de las tierras, así como los preceptos legales en que se funda.

El certificado de Inafectabilidad otorga un derecho a la persona física o moral o a poseedores que no rebasen los límites de la pequeña propiedad y no sean terrenos nacionales, baldíos o demasías, se apoya constitucionalmente en el párrafo tercero de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional y está regulada por la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.

El Certificado de Inafectabilidad se ha establecido reglamentariamente como un instrumento específico mediante el-

cual se hace efectivo el mandato Constitucional que ordena - el respeto de la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, pero además constituye un medio que utiliza el Estado para asegurarse en forma fehaciente que se trata de una comprobada pequeña propiedad. Sin embargo, esta última función no se cumple en muchos casos, en virtud de que en la práctica se han extendido certificados de inafectabilidad -- sin ajustarse a los términos legales.

La fracción XIV, párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional otorga a los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, que no rebasen los límites señalados legalmente para la pequeña propiedad, en posesión de certificado de inafectabilidad, la facultad de recurrir al juicio de amparo contra la privación ilegal de sus tierras.

Problema sumamente debatido, en mérito a que la Ley, no establece nada sobre el particular, es el de determinar la naturaleza jurídica del Certificado de inafectabilidad. La doctrina ha llegado a la conclusión de que el referido documento no engendra ni otorga un derecho real ni personal, según la concepción clásica y civilista de estas nociones, ya que no genera un derecho de propiedad sobre la tierra que ampara el referido certificado, que legalmente puede otorgarse a un poseedor en los términos del artículo 252 de la Ley, ni confiere a su tenedor la facultad de exigir de un particular

una prestación concreta, consistente en dar, hacer o no hacer algunas cosas, solamente se trata de un documento "ad probatione", destinado a acreditar que el dueño o poseedor de un predio rústico, agrícola o ganadero en explotación, goza de la prerrogativa de que el Estado no afecte agrariamente el área amparada por el Certificado de Inafectabilidad, por reunir todos los requisitos que la Ley señala para la pequeña propiedad. Es pues, un documento fundamentalmente demostrativo de un derecho cuya transmisión se opera por mandato de la Ley.

En cuanto al valor jurídico del certificado de inafectabilidad, debemos hacer la consideración que el referido documento ni ampara definitiva y permanentemente a una determinada extensión de tierra, sino que protege el derecho de quien lo obtiene mientras reúne los requisitos de legitimidad, esto es, que la validez del certificado subsiste durante el tiempo que su titular conserva la calidad de pequeño propietario o poseedor de un predio que no rebase los límites de inafectabilidad, pero pierde su validez en el momento en que, por cualquier motivo, el titular de la inafectabilidad adquiere otros predios siendo aplicable al caso el contenido de los artículos 209, 418, y 419 de la vigente Ley. (5)

---

(5) Lemus García, Raúl. "Ley Federal de Reforma Agraria". Comentada. Ed. Limsa. México, 1983. Págs. 351-353.

Respecto a la anterior transcripción, hemos de aclarar, que ya no es el Presidente de la República quien expide los Certificados de Inafectabilidad, como lo decía la Ley Federal de Reforma Agraria antes de las reformas que sufrió por Decreto de 30 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de Enero de 1984, en cuyo artículo 10 se agregó la fracción 20 en el sentido de que es facultad del titular de la Reforma Agraria expedir y cancelar los Certificados de Inafectabilidad. Claro está que de todas formas el Presidente de la República dicta los acuerdos que ordenan expedir y cancelar Certificados de Inafectabilidad.

El Maestro Lemus, siguiendo los textos de diversos artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria, nos habla de que además el Presidente de la República, expide los acuerdos que dan nacimiento a un certificado de inafectabilidad, que ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta efectos de notificación a los ejidatarios beneficiados, a los propietarios afectados, lo cual se complementa con su inscripción en el registro Público de la Propiedad donde se ubica la propiedad y desde luego su inscripción en el Registro Agrario Nacional. Todo lo anterior para que se respete la propiedad por terceros a fin de que se permita al propietario trabajar sus tierras sin interferencias.

En nuestro concepto el Certificado de Inafectabilidad se integra de dos partes: La de la Forma, en que aparece en un estilo de papel oficial de la Dependencia que lo expide, artículos que se citan y personajes que lo avalan.

En cuanto al fondo, precisa nombre del propietario, de la propiedad, su ubicación, Municipio y Estado al que pertenecen, etc. Además, lugar y fecha de su expedición, nombres de los funcionarios, cargo que ostentan, firmas y rúbricas - que lo avalan.

## 2). EL OBJETIVO DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD

Es de todos conocidos los abusos que cometen las autoridades agrarias cuando niegan indebidamente el otorgamiento del certificado de inafectabilidad al titular de la pequeña propiedad o bien cuando otorgan tal certificado a supuestas pequeñas propiedades.

Por lo anteriormente expuesto creemos que el objetivo del certificado de inafectabilidad es dar seguridad al Derecho de Propiedad, sobre predios agrícolas o ganaderos en explotación, pues constituye conjuntamente con la resolución que le dió origen; prueba documental pública; necesaria para la defensa del predio ante todo tipo de autoridades, en materia agraria.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación - ha establecido diversos criterios. (6)

**"INALECTABILIDAD, CERTIFICADO, AUTORIDADES AGRARIAS ESTAN OBLIGADAS A RESPETARLO**

Todo Certificado de Inafectabilidad, debe ser respetado por las autoridades agrarias, mientras la suprema autoridad agraria que es el presidente de la República, no lo prive de su eficacia. (Recordemos que actualmente esta facultad está asignada al Secretario de la Reforma Agraria)". (7)

**"CERTIFICADO DE INALECTABILIDAD. SU VALIDEZ FRENTE A LA FRACCION X DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL".**

La circunstancia de que la Fracción X del Artículo 27 - Constitucional ordene que en ningún caso deje de concedérseles a los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no pueden lograr su restitución las tierras que necesiten, - no puede dar base para desconocer la eficacia de un Certificado de Inafectabilidad respecto a las tierras que el mismo ampara". (8)

De lo que deducimos, que aún cuando existan núcleos de

---

(6) Jurisprudencia 1917-1985 Apéndice al Seminario Judicial de la Federación. Tercera parte. Págs. 178 y sigs.

(7) Idem.

(8) Idem.

población necesitados, tal circunstancia no será hecho suficiente para que pueda afectarse la Pequeña Propiedad amparada por un certificado de inafectabilidad.

En el caso de un cambio en la calidad de las tierras -- por obras de su propietario, la mejora obtenida no es tomada en cuenta para las afectaciones futuras, aún cuando rebase los límites de la pequeña propiedad, si el predio cuenta con tal documento y el dueño sigue el procedimiento marcado por la Ley para tal efecto, dando aviso de iniciación y terminación de las obras en el Registro Agrario Nacional para que se hagan las inscripciones respectivas. (9)

El maestro Lucio Mendieta y Nuñez agrega que:

Además, con la tenencia de este documento se obtienen con mayor facilidad los créditos bancarios.

Delimita la pequeña propiedad, sobre todo la ganadera, que es incierta, base para futuras ventas o compras.

Aumenta considerablemente el valor de la pequeña propiedad.

Se tendrá la fuerza de cosa juzgada para efectos de nuevos procedimientos agrarios.

---

(9) Idem.

Puede venderse el predio con mayor facilidad.

El Certificado de Inafectabilidad es transmisible por herencia, mediante las anotaciones correspondientes. (10)

Otro de los efectos que produce este importante documento lo encontramos inmerso en el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice:

"La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente, que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentran dentro del radio de afectación -- que esta Ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador dispongan la publicación anterior, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que se dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 449".

Lo anterior se complementa con lo que establece el artículo 304, párrafo tercero del mismo ordenamiento.

... "El Cuerpo Consultivo Agrario, se cerciorará de que en los expedientes que se les turnen, los propietarios o po-

---

(10) Idem.

seedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y - 329, y en caso de que se llegare a encontrar alguna omisión a este respecto, lo comunicará a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta mande notificarlos, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga".

Como puede observarse, en tales artículos se contempla la garantía de audiencia y legalidad de que deberá gozar todo pequeño propietario que vea afectado su predio.

El listado anterior, constituye sólo algunas de las ventajas, que a nuestro juicio se obtienen con la posesión del Certificado de Inafectabilidad, pero de ninguna manera quiere decir que sean las únicas o que se hayan agotado todas -- las posibilidades.

### 3). EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD PARA LA PEQUERA PROPIEDAD Y PARA LA MINIMA PEQUERA PROPIEDAD

Hermosa es la frase del maestro Mendieta y Núñez al decir que el 27 Constitucional eleva a la categoría de Garantía Individual el respeto a la Pequeña Propiedad, único límite que se opone a las acciones Dotatoria y Restitutoria. Para el constituyente, la vida de la pequeña propiedad es tan-

Importante o más que la distribución de tierras entre los Núcleos de Población más necesitados. El Estado debe procurar el desarrollo de la misma. Establece así como fundamento de toda nuestra estructura agraria la coexistencia de la Propiedad Ejidal y de la Pequeña Propiedad. Podrá existir una mediana propiedad, que habrá de reducirse a los límites de la pequeña, cuando las necesidades agrarias así lo exijan. Así se transformará la economía agraria creándose una nueva clase campesina fuerte e independiente.

"Puede derivarse la inafectabilidad de la extensión de la tierra en relación con la calidad de la misma; de la extensión de la tierra en relación con las plantaciones y cultivos y, por último del destino mismo que se le dé.

La Reforma de 1946 al 27 Constitucional engloba a todas las propiedades inafectables bajo el rubro general de PEQUEÑA PROPIEDAD, lo que para algunos maestros, entre ellos Mondieta y Núñez, con toda justificación, resulta imperdonable. Absurdo es llamar pequeña propiedad a una extensión de 300 hectáreas, solamente porque está sembrada de frutales. La noción de pequeñez debe ceder el paso a la noción jurídica de INAFECTABILIDAD.

Surgieron dificultades graves al respecto porque el C6-

digo de 1942 no fue modificado conforme lo exigía la nueva terminología de la Constitución. Debió haberlo sido, sin perjuicio de que nuestra Ley Suprema se hubiera redactado con apego a la lógica y a los tecnicismos legales.

Cuando en el futuro lea el estudioso Pequeña Propiedad, excúsenos, y sustituya Propiedad Inafectable.

### **CAPITULO III**

#### **"ANTECEDENTES LEGALES DEL CERTIFICADO DE INALECTABILIDAD"**

- 1). EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.**
- 2). EN LA LEGISLACION REGLAMENTARIA**
- 3). EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA**
- 4). EN EL REGLAMENTO DE INALECTABILIDAD  
AGRICOLA Y GANADERA DE 1948**

## 1). EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

"El maestro Lucio Mendieta y Núñez, en su obra que hemos citado, "El Problema Agrario en México",<sup>(11)</sup> al comentar sobre la redacción del Artículo 27 Constitucional, precisó como uno de los objetivos de este precepto; la protección y desarrollo de la pequeña propiedad y al respecto nos dice lo siguiente: "Se dijo que el fundamento del Derecho de Propiedad es el Derecho Natural: Que todo hombre tiene derecho a la vida y ésta no se concibe sin una propiedad cuyos frutos sean suficientes para conservarla; se dijo también que el fundamento del Derecho de Propiedad está en el trabajo y se definió diciendo que es: "El Derecho del hombre sobre el producto de su trabajo personal". Ambas explicaciones contradicen el Estado de cosas posibles", no todos pueden ser propietarios; es decir, no todos pueden vivir de los frutos o del producto de la tierra que teóricamente se les pudiera asignar, porque esas necesidades sociales alejan a la mayoría de las labores del campo; ni toda propiedad puede ser el producto del trabajo personal del individuo.

El artículo 27 Constitucional define vigorosamente este carácter de la propiedad como función social, adelantándose a las constituciones modernas europeas, algunas de las --

---

(11) "El Problema Agrario en México". Págs: 196, 197. Ed. Porrúa, S.A.

cuales lo tomarán como ejemplo o modelo.

En efecto como lo dice el autor que citamos, que un individuo no puede justificarse, sino tiene un Derecho de Propiedad sobre algo. En este caso sobre un predio rústico; y ciertamente no todas las personas pueden tener en propiedad un predio rural sino solamente quienes se dedican a actividades del campo y quienes en México tengan dicho predio tienen la obligación de trabajarlo, ya que su función es producir; lo que consiste en llamarse la función social, o sea producir para que todos los demás que no tienen propiedades para trabajar tengan de que alimentarse. Es pertinente aclarar que el artículo 27 Constitucional original de nuestra Constitución, establece que se dictarán las medidas necesarias ... "para el desarrollo de la pequeña propiedad" sin señalar si era de carácter agrícola, ganadera o forestal.

Obviamente esta disposición constitucional no siempre fue obedecida, porque podía suceder que muchos pequeños propietarios no explotaban sus terrenos, por falta de recursos económicos; lo que se podría facilitar con el otorgamiento de créditos refaccionarios o también por un factor importante como lo es el que se dejan descansar las tierras, o porque estén erosionadas, ensalitradas, a lo que se agrega que en un solo predio, puede suceder que hayan diferentes clases de tierras, pues de ahí que como lo dijo el Lic. Lucio Mendieta y Núñez al señalar que para que las pequeñas propieda

des queden debidamente protegidas, deben establecerse planos o esquemas donde fácilmente se localicen las pequeñas propiedades para saber su clase, tipos de cultivos y desde luego - la topografía del suelo, por tanto para declarar inafectable una propiedad en un lugar determinado en nuestro Territorio-Nacional, ya no sería problema localizar, señalar o precisar que clase de tierras se trata de afectar.

El artículo 27 Constitucional, la Ley Suprema de nuestro país, es el fundamento legal, ya que a través de sus principios señala como ya se dijo con antelación el respeto a la pequeña propiedad y en este precepto se fija que para el desarrollo de la pequeña propiedad en explotación ésta debe respetarse y en las reformas introducidas a este artículo 27, se elevó a la categoría constitucional a la pequeña propiedad, al respecto este precepto señala en la fracción XV - lo siguiente:

"... XV. Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la constitución, en caso de conceder dotaciones que la efecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola, la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus -

equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una -- hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará asimismo, como pequeña propiedad, las su superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de - - ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo - del algodón; si reciben riego de avenida, fluvial o por bombeo, de trescientas en explotación, cuando se dediquen al -- cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, huile, - cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor en los términos que fije la Ley de acuerdo con la capacidad-forrajera de los terrenos.

Cuando, debido a obras de riego, drenaje, o cualquiera- otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña-propiedad a la que se haya expedido Certificado de Inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no -

podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando, en -- virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos -- que fije la Ley".

## 2). EN LA LEGISLACION REGLAMENTARIA

Tenemos a este respecto que en nuestro país se han dictado diversas leyes que se refieren al Certificado de Inafectabilidad, y las leyes reglamentarias que regulan el certificado de Inafectabilidad, son las que emanan del artículo 27 -- Constitucional; también llamadas Leyes Secundarias o Constitu -- cionales. Las primeras porque provienen de la Constituci -- ción, y Secundarias porque derivan del artículo 27 Constituci -- cional. Así los antecedentes del certificado de Inafecta -- bilidad se encuentran en el artículo 292 del Código Agrario de 1942. En el artículo 252 del Código Agrario de 1940 y 59 -- del Código Agrario de 1934.

La Doctora Martha Chávez, en el comentario que hace sobre el certificado de Inafectabilidad en la Ley Federal de -- Reforma Agraria actual, nos dice lo siguiente: "A fin de -- dar cumplimiento al artículo 27, fracción XV de la Constituci -- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917; re-- formada el 31 de Diciembre de 1946, en 1971 en el precepto -- que se comenta, se estableció que para tener derecho a obte-

ner un acuerdo y certificado de inafectabilidad, es menester que el predio se encuentre en explotación, a fin de que se cumpla con la función social que la propiedad tiene en México.

El párrafo segundo de este precepto se relaciona con el artículo 418, pues establece una causal más de cancelación de un acuerdo y certificado de inafectabilidad; cuando el titular permita o siembre estupefacientes en su predio rústico", (12)

Respecto al artículo 59 del Código Agrario de 1934, expresa entre otros puntos que los dueños de predios afectables tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus predios debe tener la superficie inafectable y que la declaratoria del Presidente de la República será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad correspondiente, e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Esta declaratoria o acuerdo del Presidente de la República en un acto de autoridad del ejecutivo federal para señalar que la pequeña propiedad a que se refiere es inafectable, lo que constituye el antecedente del certificado de inafectabilidad.

---

(12) Ley Federal de Reforma Agraria. Martha Chávez Padrón. Editorial, Porrúa, S.A. 1989. Pág. 251.

El reglamento de fecha 20 de octubre de 1937 al que se sujetarán las solicitudes de certificados de inafectabilidad de terrenos ganaderos, señala en su artículo primero que las partes interesadas pueden solicitar la expedición de los decretos de inafectabilidad, para que no se les afecten sus propiedades y que este decreto de inafectabilidad que se publique en el Diario Oficial de la Federación será suficiente para proteger a su propiedad contra afectaciones agrarias.

El artículo 252 del Código Agrario de 1940, establece: "Los propietarios que deseen que se les localice la propiedad inafectable presentarán la solicitud respectiva ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente, acompañada de un plano topográfico de conjunto de la propiedad afectable, en el cual estará localizada la superficie escogida".

Artículo 292.- "Los propietarios de fincas afectables agrícolas o ganaderas, que deseen que se localice dentro de ella, la superficie que deba considerarse inafectable, presentarán solicitud ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente, acompañada de las pruebas necesarias y de un plano topográfico de la propiedad afectable, en el cual estará señalada la superficie escogida". Código Agrario de 1942.

### 3). EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

El artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria -- nos señala que "Cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en la extensión que señala el artículo 249, que esté en explotación, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del certificado correspondiente.

Los certificados cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio marihuana, amapolas y cualquiera otro estupefaciente.

No se expedirán acuerdos ni certificados de inafectabilidad a los predios provenientes de fraccionamientos, a menos que el promovente pruebe que son legales y efectivos, y que las fracciones se explotan individualmente por cada uno de sus dueños.

Como bien apunta, este artículo que a cualquier propietario o poseedor se le expedirá un certificado de inafectabilidad para que se le respete su predio rústico, por su extensión y calidad. Desde luego el propietario tiene que acreditar que es propietario de su predio y que lo está cultivando o aprovechando sus recursos; agregando al respecto un plano que describa los terrenos con sus linderos y colindancias. - Si es poseedor del predio rústico tendrá que llenar los ex-

tremos que señala el artículo 252 que dice lo siguiente:

Artículo 252.- "Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones -- que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos -- legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la -- solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o -- por derecho guarden el estado comunal.

Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que -- este artículo se refiere, únicamente podrá acreditarse con -- los permisos de explotación forestal expedidos por la autori- -- dad competente.

El mencionado artículo 257 nos explica también: "Cesa- -- rán de tener efectos cuando su titular permita que en el pre- -- dio se siembren plantas que produzcan estupefacientes. En -- efecto cuando a un predio declarado inafectable, y al mismo -- se le expide su certificado de inafectabilidad, se puede can- -- celar el mismo teniendo en consideración el Artículo 418 de -- la Ley que citamos, el cual dice lo siguiente:

Artículo 418.- "Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

I.- El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el Certificado, rebase la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del artículo 250;

II.- El predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor;

III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el Certificado, y;

IV.- En los demás casos que esta Ley señale.

Continuando con el tema del Certificado de inafectabilidad, el artículo 258 dice lo siguiente:

Artículo 258.- "El Certificado de Inafectabilidad a petición del interesado, podrá ser agrícola, ganadero o agropecuario.

El último se otorgará a quienes integren unidades en que se realicen, en el mismo predio, actividades agrícolas con propósitos de comercialización y actividades ganaderas, una vez que se hubiere fijado la extensión agrícola y la pro-

porción correspondiente de la extensión ganadera en tierras de agostadero.

Para la expedición del Certificado de Inafectabilidad agropecuario, las tierras susceptibles de aprovechamiento agrícola y las de ganadería se determinarán conforme a lo dispuesto en los artículos 250 y 259 de esta Ley, y nunca excederán en su conjunto, de las superficies que como inafectables señala el artículo 249 de este ordenamiento.

Asimismo el artículo 259 y 260 de la Ley de referencia dicen lo siguiente:

Artículo 259.- "El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones y en cada caso. Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

Los estudios señalados se confrontarán con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior, el secretario de la Reforma Agraria expedirá el Certificado de inafectabilidad.

Artículo 260.- "Se considerarán como terrenos de agostadero aquellos que por su precipitación pluvial, topografía y calidad, produzcan en forma natural o cultivada, pastos y forrajes que sirvan de alimento del ganado.

Los propietarios de predios destinados a la ganadería, cuya superficie no rebase la extensión necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en base a los coeficientes de agostadero determinados conforme al reglamento respectivo, tendrán derecho a la expedición del certificado de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 256, los propietarios de predios ganaderos que cuenten con certificado de inafectabilidad, podrán mejorar la calidad de tierra y aumentar la capacidad productiva de sus predios, mediante el trabajo y las inversiones que realicen, a fin de dedicar parte de los mismos, a la producción de forrajes, todo ello, con el propósito de aumentar el número y el peso del ganado, conservando la pequeña propiedad ganadera su carácter de inafectable.

La producción de forrajes, deberá destinarse al consumo del ganado que se tenga en el predio. Si llegare a demostrarse que se comercia con esa producción, en vez de aplicarla al fin señalado, la propiedad dejará de ser inafectable, se de-

terminará la extensión de la pequeña propiedad agrícola y el resto se aplicará, a la satisfacción de necesidades agrarias.

No se considerará en este último caso, a quienes manteniendo el número de cabezas que corresponda el coeficiente - de agostadero aplicable conforme al reglamento respectivo, - comercien con los excedentes de forrajes que lleguen a obtener. Los interesados deberán obtener las autorizaciones correspondientes para el ejercicio de este derecho, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, la que tendrá la obligación de extenderlas cubriéndose los supuestos a que se refiere este párrafo".

#### 4). EN EL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA Y GANADERA DE 1948

De conformidad con el artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice: "Cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en la extensión que señala el artículo - 245, que esté en explotación, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del certificado correspondiente.

Los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio marihuana, amapola, y cualquiera otro estupefaciente.

No se expedirán acuerdos ni certificados de inafectabilidad a los predios provenientes de fraccionamientos, a menos que el promovente pruebe que son legales y efectivos, y que las fracciones se explotan individualmente por cada uno de sus dueños.

Respecto del artículo 257, la Doctora Martha Chávez comenta lo siguiente: Artículo Nuevo. Parte de este precepto tiene su antecedente en los artículos 292 del Código Agrario, de 1942, 252 del Código Agrario de 1940 y 59 -- del Código Agrario de 1934.

Innovación: A fin de dar cumplimiento al artículo 27, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, reformada el 31 de diciembre de 1946, en 1971 en el precepto que se comenta, se estableció que para tener derecho a obtener un acuerdo y certificado de inafectabilidad, es menester que el predio se encuentre en explotación, a fin de que se cumpla con la función social que la propiedad tiene en México.

El párrafo segundo de este precepto se relaciona con el artículo 418, pues establece una causal más de cancelación de un acuerdo y certificado de inafectabilidad, cuando el titular permita o siembre estupefacientes en su predio rústico.

El párrafo tercero establece la presunción de que un predio rústico proveniente de fraccionamiento, es simulado,-

y deja a cargo del promovente que pruebe lo contrario, a fin de que pueda expedírsele su acuerdo y certificado de inafectabilidad.

Correlación: El párrafo primero de este precepto se relaciona con el artículo 27 Constitucional, fracción XV, y con el 251 de esta Ley.

El párrafo segundo de este precepto se relaciona con el artículo 448.

El párrafo tercero de este precepto se relaciona con los artículos 210 y 418, fracción IV.

En efecto como dice el artículo 257 además de los propietarios o los poseedores de predios rurales, que no rebasen los límites que señala la Ley, se les considerará como propietarios inafectables, siempre que estén en explotación y no se trate de terrenos ejidales o comunales o de la nación, es decir nacionales; tienen derecho sus propietarios a que se les expida su certificado de inafectabilidad, con respecto a su propiedad agrícola, ganadera, forestal y extendiendo su protección a la inafectabilidad agropecuaria, ya que ésta también tiene derecho a que se le proteja, y se le pueda expedir su certificado de inafectabilidad.

Sobre este mismo artículo 257, solicitamos que sea adicionado en el sentido de que, tiene derecho a obtener de ofi

cio la declaración de inafectabilidad de su predio, y en consecuencia que se le expida el certificado correspondiente. - Recalcamos que de oficio debe hacerse la declaratoria de inafectabilidad, tanto del poseedor del predio como de la pequeña propiedad.

Esta tramitación de oficio debe desde luego iniciarse - hasta la culminación de la declaración de inafectable, hasta la expedición del certificado de inafectabilidad y su entrega al beneficiario, sin más trámite sobre el particular.

Sobre el artículo 258, que trata inclusive de los certificados que pueden expedirse en favor de los propietarios -- que tengan propiedades, que se dediquen a la ganadería, pero que una parte de los predios pueda destinarse para pastos exclusivamente, para sostener al ganado del mismo predio, de ahí que se les denomine agro-pecuario, es decir que una parte es para la cría de ganado y la otra parte para pastos para el mismo ganado.

Con respecto a este artículo y en la parte que venimos comentando se relaciona con los artículos 6º y 7º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera del 23 de septiembre de 1948, expidiéndose el 11 de septiembre de 1973, - el reglamento de inafectabilidades agropecuarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 del mismo mes y año, y este mismo precepto fué modificado por decreto-

del 29 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial - de la Federación el 2 de enero de 1981, para hacerlo concordante con la Ley de fomento agropecuario de 1980.

Sobre este particular también sugerimos que se adicione el artículo 258, para que este tipo de certificados se expidan también de oficio; y por lo mismo el reglamento de referencia debe ser adicionado para que en el reglamento de referencia se acuerden y tramitan de oficio los certificados de inafectabilidad, para proteger a estos tipos de propiedades- y al mismo tiempo que se establezca la seguridad en el campo y se propicie el fomento de la ganadería en México.

## **CAPITULO IV**

### **"LA PROBLEMATICA DE LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES SIN CERTIFICADO"**

- 1). DE CARACTER LEGAL**
- 2). DE CARACTER TECNICO**
- 3). DE CARACTER ECONOMICO**
- 4). DE CARACTER SOCIAL**

## 1). DE CARACTER LEGAL

La problemática de las pequeñas propiedades sin certificado, de acuerdo con las exigencias de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que se respete una pequeña propiedad debe tener su correspondiente certificado de inafectabilidad, que la ampare contra afectaciones de dotación de ejidos, ampliación de los mismos, y respecto a la creación de nuevos centros de población. Al efecto el maestro Lucio Mendieta y Núñez, señala en su obra "El Problema Agrario de México", -- que a través de las diferentes leyes reglamentarias del artículo 27 Constitucional, ha permanecido el principio de considerar inafectables determinadas propiedades. La inafectabilidad, según la Ley Federal de Reforma Agraria que recoge la elaboración expresada en las citadas leyes se deriva:

A) De la extensión de la tierra en relación con la calidad de la misma, y así se tienen pequeñas propiedades agrícolas cultivadas con plantas de cereales.

B) La extensión de las tierras en relación con las plantaciones o cultivos especiales, por ejemplo, las que están cultivadas con algodón, árboles frutales, cacao, café, plátano, etc.

C) Tierras dedicadas o aprovechadas según su destino pueden ser ganaderas o para crías de ganado. (13)

---

(13) Ob. Cit. Págs: 447 y 448. Edit. Porrúa, México, D.F.; 1985.

Más adelante señala el citado autor que "conforme a lo dispuesto por el artículo 256, de la Ley Federal de Reforma Agraria, los propietarios de predios ganaderos que cuentan con certificados de Inafectabilidad, podrán mejorar la calidad de sus tierras y aumentar la capacidad productiva de sus predios, mediante el trabajo y las inversiones que realicen, a fin de dedicar parte de los mismos, a la producción de forrajes, todo ello con el propósito de aumentar el número y el peso del ganado, conservando la pequeña propiedad ganadera, su carácter de Inafectable". (14)

En este caso se está tratando de las inafectabilidades-agropecuarias que tanto por la calidad de tierras como por su destino constituyen pequeñas propiedades.

Pero todas las anteriores pequeñas propiedades para que se respeten deben contar con sus respectivos certificados de Inafectabilidad. Sobre este particular todos los propietarios o poseedores de predios en la extensión que señala el artículo 249 tiene derecho a que se respeten sus predios.

Son Inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

1. Cien hectáreas de riego o humedad (de primera o las

---

(14) Ob. Cit., Pág. 453.

que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente:

II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, se reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación cuando se destinan al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;

También son inafectables:

a) Las superficies de propiedad nacional, sujetas a procesos de reforestación, conforme a la ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del

acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b) Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c) Las extensiones que se requieren para los campos de Investigación y experimentación de los Institutos nacionales, y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales; y

d) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la nación.

Las pequeñas propiedades para que tengan el carácter legal conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria deben cumplir con el contenido del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que la propiedad inafectable tenga escrituras públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad con anterioridad a la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación ni de las relativas a nuevos centros de población.

Asimismo que no rebase el límite en la superficie inafectable como lo establece el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria. También conforme al artículo 251 de la misma ley debe estar trabajando constantemente; porque si en el término de dos años se deja de trabajar la tierra se le -

afecta. También de acuerdo con lo previsto en el artículo - 418 de la propia Ley se le cancelará el certificado de inafectabilidad al propietario que incurra en las cuatro causas que prevee dicho precepto que dice lo siguiente:

Artículo 418.- "Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

I. El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del artículo 250;

II. El predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor;

III. Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado; y

IV. En los demás casos que esta Ley señale.

Pero la problemática de carácter legal la encontramos según nuestro leal saber y entender en que las pequeñas propiedades deben contar con escritura notarial inscrita en el Registro Público de la Propiedad, sin necesidad de obtener un certificado para el respeto de la misma, ya que la fe notarial de la escritura pública inscrita en el Registro PÚ-

blico de la Propiedad hacen prueba plena para el respeto de la pequeña propiedad, sin embargo la Ley Federal de Reforma Agraria exige que las autoridades agrarias de la misma den fe de que en realidad se trata de una pequeña propiedad para expedir el certificado de inafectabilidad, por lo que hay -- que realizar trámites burocráticos que a veces resultan con muchas dificultades por lo que generalmente los pequeños propietarios tienen que pagar altos honorarios a los abogados -- que los auxilian para obtener dicho documento, a fin de protegerse contra afectaciones agrarias indebidas, inclusive para obtener la protección de las autoridades judiciales federales contra resoluciones agrarias indebidas como lo prevee la fracción XIV párrafo III del artículo 27 Constitucional; -- misma disposición que prevee el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que esta misma disposición prevee que los poseedores de terrenos que no rebasen el límite de -- la pequeña propiedad y siempre que no se trate de terrenos -- de ejidos y comunidades y que se vengán usufructuando con -- cinco años anteriores a la fecha de la publicación de un expediente de dotación o restitución; tienen los mismos derechos que los propietarios con certificado de inafectabilidad.

## 2). LA PROBLEMATICA DE CARACTER TECNICO

Este problema consiste en que los pequeños propietarios según el Reglamento de Inafectabilidades Agrícolas y Ganade

ras deberán presentar acompañando a la escritura notarial pública, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, un plano levantado por un ingeniero especialista de la materia que describa el terreno de la pequeña propiedad de que se trate, plano que debe levantarse sobre el terreno, de los hechos que describa la superficie de la pequeña propiedad, sus medidas, colindancias, linderos, propiedades colindantes, clase de tierras, composición del suelo, topografía del mismo, tipos de cultivo que se encuentren en el mismo, orientación astronómica del plano, circunstancias o vías de comunicación.

Y por lo que se refiere a los colindantes deben mencionarse si es una pequeña propiedad vecina, así como el nombre de su propietario, si es una comunidad, el nombre de la comunidad, el municipio y estado a que pertenece. Si por otro lado linda con tierras ejidales también hay que levantar la distancia lineal con las tierras colindantes del ejido. Enfin deben describirse todas las propiedades o predios que lindan con la pequeña propiedad levantando las correspondientes actas de conformidad con los propietarios colindantes para que se manifiesten en las mismas, que tienen conocimiento que la pequeña propiedad de que se trata es del propietario que solicita su inafectabilidad y que no tienen nada que reclamar.

El problema técnico entendiéndose por este concepto lo --

que nos dice el diccionario agrario de Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca que expresa lo siguiente: "Técnico. Del griego "Technikos", de "Techne" arte. El que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte. Perteneciente o relativo a las aplicaciones de las ciencias y los artes". (16)

O sea que técnico es pues aquella persona especializada en la materia que tenga título y a ese respecto resulta que el Departamento Agrario, posteriormente Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y por último Secretaría de la Reforma Agraria no siempre tuvo los ingenieros técnicos egresados de las facultades de agronomía, que se encargarán de levantar técnicamente los planos sobre pequeñas propiedades, teniendo en consideración que estos planos son una de las bases fundamentales para expedir los certificados de inafectabilidad.

Pero además los citados profesionistas deben tener su cédula profesional, deben tener autorización para ser peritos en agrimensura y en las diligencias de localización de pequeñas propiedades deberán contar con sus respectivos aparatos técnicos como los teodolitos, cintas metálicas, estadales, para poder sacar las medidas de la pequeña propiedad, elementos que no siempre se contaron con ellos ni tampoco con ingenieros titulados, sino solamente ingenieros de nom-

---

(16) Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. Pág. 828.

bramiento y de nómina, quienes llevaron a cabo los trabajos técnicos anteriores, que como se desprende de lo anterior dichos trabajos técnicos fueron desde este punto de vista, deficientes. De todo ello se desprendió que expedientes sobre Inafectabilidades fueron realmente erróneos que posteriormente dieron origen a conflictos entre el titular de la pequeña propiedad en sí misma o con los colindantes.

### 3). DE CARACTER ECONOMICO

El maestro Raúl Lemus García en su libro Derecho Agrario Mexicano, se refiere a la relación del Derecho Agrario con la economía y dice: "La Economía es una ciencia que estudia los fenómenos económicos, considerados como una categoría de los sociales, estableciendo los principios generales que los rigen.

Campos específicos de estudio e investigación de la ciencia económica lo son la producción, la circulación, la distribución y el consumo.

Estas materias, que serán económicas en lo general, pondrán un marcado énfasis en la cuestión agraria. En otras palabras, nos concentraremos en la "economía agraria", que si bien aborda los mismos problemas de la economía integral, se especializa sin embargo en el ámbito de la agricultura, la ganadería y sus actividades complementarias".

Los fenómenos económicos señalados, operan lógicamente y sistemáticamente en materia agraria y constituyen elementos de importancia preponderante del problema agrario, lo cual viene a determinar los vínculos íntimos que se establecen entre el Derecho Agrario y la economía.

La agricultura expone un autor es una actividad económica, y por ello, debe fundarse necesariamente en la ciencia, y especialmente la economía agraria, no puede ignorarlas, bajo pena de lesionar las fuentes vitales del país o de entorpecer la producción agrícola en general y sus actividades conexas".

En el curso de economía moderna Paul A. Samuelson da -- las siguientes definiciones de economía:

- "1. La economía es el estudio de las actividades, que -- con dinero, o sin el, entrañan transacciones de cambio entre los hombres.
2. La economía es el estudio de la forma en que los -- hombres eligen la utilización de recursos productivos escasos o limitados (tierra, trabajo, bienes de capital, como la maquinaria y los conocimientos técnicos) para producir distintos bienes (trigo, carne de vacuno, abrigo, carretas, aviones, - - yates, etc.) y distribuirlos entre los miembros de la sociedad para su consumo.

3. La economía es el estudio de los hombres en sus negocios ordinarios mientras ganan dinero y disfrutan de la vida.
4. La economía es el estudio de cómo la humanidad organiza sus actividades de consumo y de producción.
5. La economía es el estudio de la riqueza.
6. La economía es el estudio de los modos de mejorar "la sociedad"

"La economía es el estudio de la manera en que los hombres y la sociedad terminan por elegir, con dinero o sin el, el empleo de unos recursos productivos "escasos" que podrían tener diversos usos para producir diversos bienes y distribuirlos para su consumo, presente o futuro, entre las diversas personas y grupos que componen la sociedad. Analiza los costes y beneficios derivados de la mejora de los patrones de distribución de los recursos". (17)

Podemos considerar que existen tres aspectos que pueden afectar económicamente a las pequeñas propiedades agropecuarias que carecen de certificado de Inafectabilidad, atendiendo a la falta de seguridad jurídica que ello representa y --

---

(17) Paul A. Samuelson. "Curso de Economía Moderna". Edit. Aguilar, 1989. México, D.F.

que repercuten en el patrimonio y bienes del titular de la pequeña propiedad, éstos son a nuestro entender:

- a) La posible afectación de la propiedad territorial.
- b) Falta de productividad por inseguridad.
- c) Falta de crédito y apoyos financieros.

Del análisis de los postulados anteriores concluimos -- que en el primer caso el problema más importante se deriva de que la pequeña propiedad agropecuaria, puede ser afectada aún cuando se encuentre dentro de los límites que señala el artículo 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a la superficie máxima autorizada para este tipo de tenencia de tierra, de acuerdo a la calidad de la tierra o del tipo de cultivos que se realicen, o bien del número de cabezas de ganado mayor o menor, en su caso, tratándose de propiedad ganadera. Como podemos verificar, esto representa un démerito económico para el propietario, pues aunque se en cuentre dentro de los límites ya señalados para la pequeña propiedad agropecuaria, por tecnicismos y rigorisismos que tra tan de evitar simulaciones, al pequeño propietario le impo nen una obligación adicional a la de comprobar la extensión de su pequeña propiedad y que consiste en tramitar un documento llamado certificado de inafectabilidad, ya sea agrícola, ga nadero o agropecuario, según el caso, el cual también requie re de una inversión económica para obtenerlo, todo lo cual re presenta una afectación económica para el titular de este de

recho de propiedad.

En cuanto al aspecto contenido en el inciso b, el propietario del bien agrario, no la explota integralmente, debido a la inseguridad que tienen respecto a la tierra de su propiedad, pues consiente de que en cualquier momento puede ser afectado o invadido en su propiedad, no da un alto rendimiento a sus tierras, ni fomenta mejores formas de explotación que hagan optima la producción por medio de mejores sistemas de riego y maquinaria que lleve y enriquezca el producto cosechado, porque en caso de una afectación por falta de certificado de inafectabilidad, toda la inversión que haya efectuado corre también el riesgo de ser afectada lo cual implica una pérdida económica, no sólo en la extensión de la tierra afectada, sino también en la infraestructura, propiedad del mismo dueño de la tierra.

Por último refiriendome al inciso c, aunque existe un título legal de propiedad y aunque esté dentro de los límites de la pequeña propiedad agropecuaria, los bancos y las instituciones de crédito solicitan para poder dar crédito a los pequeños propietarios, el certificado de inafectabilidad correspondiente, lo que representa una limitante económica para el pequeño propietario productor, pues lo limita económicamente e impide su plena producción, ya que los bancos temen que por virtud de la afectación se afecten las tierras del pequeño propietario y por consiguiente se reduzca la ga-

rancia real que tienen sobre la propiedad inmueble, lo cual en los actuales momentos del mundo es imposible poder producir sin créditos blandos, con tasas de intereses bajos y seguridad en la tenencia de la tierra.

#### 4). DE CARACTER SOCIAL

Con motivo del congreso Constituyente de 1916 - 1917 y de diversos documentos y planes agrarios expedidos por diversas facciones revolucionarias desde el año de 1910, hasta su conclusión en la promulgación de la primera Constitución Política y Social de México expedida el cinco de febrero de -- 1917, el concepto de propiedad que se tenía hasta esa fecha da un cambio radical en cuanto a su concepción y de las - - ideas romanistas de la propiedad privada como un derecho absoluto contra todos los demás, surge la nueva concepción de la propiedad con carácter social, donde se dejan atrás las - ideas totalitarias del latifundismo para engendrarse una nueva corriente revolucionaria que trata de hacer más equitativa la distribución de la tierra y generando restricciones para la propiedad privada en cuanto a su extensión, su forma de explotación, y la participación de diversos sectores en la producción, el establecimiento de una legislación especial agraria, consecuencia de una corriente ideológica social para la clase campesina que ve garantizados sus derechos y la mejor distribución de la tierra en el artículo 27 de la Cons

titución Mexicana de 1917, la cual rompe con las ideas clásicas del derecho absoluto de propiedad y se transforma en un derecho social de propiedad garantizado por la misma constitución dentro de los límites y normatividad que ella misma establece en su ley reglamentaria y que junto a la nueva forma de tenencia de la tierra que se implanta en México con la institución del Ejido, se integra un sistema social de tenencia de la tierra que distribuye entre un mayor número de campesinos la extensión territorial explotable, que permita una mejor forma de vida a las clases campesinas.

El artículo 27 Constitucional se refiere en concreto a la propiedad rural como lo es la pequeña propiedad, la propiedad ejidal y la propiedad comunal, a los pequeños propietarios y a los pueblos titulares de sus tierras que podemos sintetizar en la clase social de los campesinos del país. Pero este artículo 27 es de la misma relevancia que el contenido del artículo 123 Constitucional que trata de los obreros, ya sea sindicalizados o no, de los sindicatos, y de los empleadores. Son clases sociales que están debidamente protegidas.

La protección de estas dos clases sociales se encuentra pues amparada por la constitución, los dos artículos citados y sus leyes reglamentarias, lo cual constituye el derecho agrario en México y por otra parte el derecho del trabajo y el de seguridad social, por lo que el derecho social "es un-

derecho nuevo, dinámico como la realidad social misma, derecho capaz de ganar su autonomía jurídica por sus características materiales y de darle a sus ramas, el sello característico de las condiciones socioeconómicas, que tienen los grupos cuyas relaciones rigen". (18)

Por su parte el maestro Raúl Lemus García sostiene que el derecho agrario es parte del derecho social y que es: -- "Aquella rama del derecho formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles que tiene por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de principios de justicia y de equidad". Agregando este autor que el derecho agrario, atendiendo a su definición, y su contenido, a la naturaleza de sus instituciones y normas integradoras del sistema, así como los objetivos mediatos e inmediatos que persigue, constituye una de las ramas más importantes del derecho social, especialmente en -- nuestro país donde se observa con más énfasis el espíritu -- progresista de las instituciones agrarias y su firme orientación hacia el recto cumplimiento de la justicia social". (19)

Ciertamente el derecho agrario es una rama del derecho social porque en el caso de que se trate se refiere exclusivamente a una clase social como son los campesinos que pue--

---

(18) Raúl Lemus, García. Derecho Agrario Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F., 1985. Págs. 54 y 55.

(19) Martha Chávez P. de Velazquez. El Derecho Agrario en México. -- Edit. Porrúa, S.A. México, 1970. Pág. 149.

den ser pequeños propietarios, poseedores de tierras, nacionales, medieros, aparceros, jornaleros, ejidatarios o comuneros. Agregando que las disciplinas jurídicas son de carácter social, porque están elaborados por hombres, para hombres y para impartir justicia a través de sus tribunales. Pero el derecho agrario como el derecho del trabajo son disciplinas eminentemente sociales, por tener, por sujetos a las clases campesinas y a los obreros en sus bienes, derechos y obligaciones.

Si el derecho agrario como derecho social es protector de la clase campesina pero no lo es en forma equitativa cabalmente, porque los pequeños propietarios de cien hectáreas de riego o su equivalente en otra superficie de tierra, o los propietarios de pequeñas propiedades ganaderas, están protegidos debidamente cuando tienen certificados de inafectabilidad, pero como no todos los tienen, de ahí el peligro de que se les afecten, por lo que es procedente que a todos los pequeños propietarios con trámites fáciles se les extienda de oficio su certificado de inafectabilidad.

Por otra parte consideramos que los pequeños propietarios deben recibir los servicios técnicos de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para que haya un rendimiento óptimo en la producción del campo.

## **CAPITULO V**

### **"NECESIDAD DE MODIFICACIONES LEGALES PARA EXPEDIR DE OFICIO LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD"**

**2.**

- 1). EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**
- 2). EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA**
- 3). EN LOS REGLAMENTOS DE INAFECTABILIDAD**

## 1). EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Debemos recordar que cuando se discutió sobre la elaboración de este artículo, por los diputados del constituyente de 1917, se distinguieron tres posturas para estructurar debidamente este precepto constitucional, según apunta la Doctora Martha Chávez en su obra que hemos citado, la primera - que sostuvo la tesis tradicionalista de que el propietario es absoluto dueño de su propiedad sin ninguna limitación; la segunda postura de que el estado es propietario absoluto de las tierras y los agricultores sólo serían usufructuarios, - algo así como alquiladores de la tierra. Esta tesis se le denominó tesis comunista, y la tercera, que admitió el concepto de propiedad con limitaciones. Tesis respecto de las cuales opina la Doctora Martha Chávez y sobre lo cual dice lo siguiente: "En todas las opiniones expuestas se notó, que aunque inspiradas en doctrinas originariamente diversas, todas ellas tendían y coincidían en darle al concepto de propiedad, una función social, en hacer que el propietario ya no lo fuera sólo para sí en ejercicio de un derecho exclusivamente individual, sino en que lo fuera también para su sociedad, manteniendo en constante explotación la tierra, y en que era necesario que aunque se consagrara el derecho de propiedad, éste se sujetara a las modalidades que dictara el interés público y estuviera originariamente en manos del estado.

Surge así un nuevo concepto dinámico de propiedad, con función social, sujeto a las modalidades que dicte el interés público como garantía individual para el pequeño propietario, pero también como garantía social para los núcleos de población que no tuvieran tierras o que no las tuvieran en cantidad suficiente; el concepto de justicia se modificó al establecerse legalmente la posibilidad de expropiar los latifundios para repartirlos gratuitamente entre los campesinos, apareciendo el moderno concepto de justicia social distributiva.

Entonces dentro del artículo 27 Constitucional y tal como hasta la fecha está actualizado sigue considerando a la propiedad con función social tanto a la privada o pequeña propiedad, como a la social, correspondiente a los ejidos y comunidades.

Ciertamente estos dos últimos tipos de propiedad tienen las suficientes garantías legales, no así en lo que concierne a la pequeña propiedad, porque en efecto en caso de ser afectada indebidamente por los gobernadores de los estados como lo prescribe el primer párrafo de la fracción XV del artículo 27 Constitucional, y que señala que las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones no podrán afectar en ningún caso la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la constitu-

ción en caso de conceder dotaciones que la afecten. La Ley Federal de los gobernadores de los estados Incurrirán en responsabilidad y serán consignados ante las autoridades competentes por afectar ilegalmente las propiedades inafectables en los mandamientos de posesión que dicten. Y al efecto la ley nos señala que sanción se les debe aplicar. Independientemente de que según los maestros de la materia, en realidad que se sepa nunca ha sido consignado, un gobernador por violaciones a la ley y afectación indebida de la pequeña propiedad. Sobre este particular debemos también aclarar que contra las resoluciones del gobernador en materia agraria no procede el amparo por ser mandamientos provisionales, sino hasta que el presidente de la República dicte su resolución, ya sea ratificando, rectificando o modificando, inclusive revocando el mandamiento del gobernador, y vamos a suponer que el gobernador dictó un mandamiento posesivo dotando de tierras al núcleo agrario, el cual no es atacable, sino hasta que se dicta la resolución presidencial. Procedimiento que generalmente tarda años y si al presidente ha revocado el mandamiento de gobernador, en realidad ya nada se puede hacer porque los campesinos, ya se han arraigado en la tierra y creado intereses, por lo que en este caso se acude al contenido del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en que la Secretaría de Reforma Agraria, propone al propietario afectado que le venda las tierras a la Reforma Agraria para dotarselas al pueblo, que está ocupando las-

tierras. Esto sucede cuando la resolución del presidente de la República revocó el mandamiento del gobernador, y ordenó dar tierras ya que el gobernador los puso en posesión de las mismas, por lo que se propone que tanto en las comisiones -- agrarias mixtas, como en el cuerpo consultivo agrario se integren con un miembro más, que represente a los pequeños propietarios, para evitar que se afecte indebidamente a la pequeña propiedad, por lo cual debe modificarse el inciso b) - de la fracción once del artículo 27 Constitucional. Esto -- por lo que se refiere en el aspecto administrativo de dicho cuerpo consultivo agrario.

## 2). EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Considerando que la pequeña propiedad es de carácter -- constitucional como lo reconoce la fracción XV del artículo 27 Constitucional y el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la misma debe respetarse siempre que se encuentre en explotación, y que no rebase los límites que se señalan en la misma ley, que no haya simulación como parte de un latifundio o que se siembren con plantas que produzcan estupefacientes, debe respetarse en forma cabal por lo que -- para garantizar su existencia y estimulando que todos los propietarios cumplen con la ley, en todo procedimiento de carácter administrativo de expedientes agrarios, de restitución, de dotación de ejidos o de ampliación de ejidos deben tomar-

se en cuenta las pruebas que presenten los propietarios, inclusive seguir de oficio la petición que promuevan los pequeños propietarios que hubieran presentado las pruebas pertinentes y que están cumpliendo de no sembrar plantas nocivas en su propiedad, etc.; para lo cual proponemos que se adicionen los artículos 4º y 5º de la Ley Federal de Reforma Agraria para que sea aumentado con un miembro más dichas comisiones locales agrarias que represente a los pequeños propietarios, y también se adicione el artículo 14 de la misma ley para que se aumente con un miembro más en el cuerpo consultivo agrario que igualmente represente a los pequeños propietarios.

Sobre este punto debemos agregar que se han cancelado innumerables certificados de inafectabilidad agrícola, ganadera o forestal y también de carácter agropecuario y al respecto en muchas ocasiones sin llenar los requisitos que prevé el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y más que por haber violado la ley en el contenido de ese precepto, se tramita la cancelación del certificado de inafectabilidad. Procedimiento que se inicia en una forma unilateral, porque por una queja o denuncia de un grupo de campesinos interesados en la propiedad señalada con certificado de inafectabilidad, inician el procedimiento de cancelación por supuestas violaciones a la ley sin que en las diligencias oculares o de vistas esté presente el pequeño propietario a-

quien precisamente se le va a derogar su certificado de inafectabilidad. Por tanto estando presente un representante de la pequeña propiedad ante la comisión local agraria o ante el cuerpo consultivo agrario, ya no se llevará a cabo un procedimiento a espaldas del pequeño propietario es decir ya no se le deja en estado de indefensión ante quienes tratan de revocar su certificado de inafectabilidad, para posteriormente entregar esas tierras al núcleo agrario solicitante de esas tierras.

Por lo anterior en la forma que hemos expuesto se propone que sean adicionados los artículos 4º y 14 de la Ley Federal de Reforma Agraria mencionados.

### 3). EN LOS REGLAMENTOS DE INAFECTABILIDAD

El reglamento es una disposición o conjunto de disposiciones orgánicas emanadas del poder público administrativo, para hacer efectivo el cumplimiento de las leyes.

En el campo del derecho y en materia administrativa, se tiene que el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, es el presidente de la República el que tiene la facultad de expedir decretos por medio de los cuales reglamenta las actividades de la administración pública, pero siempre en relación con la ley.

Como antecedente de esta facultad del ejecutivo, tenemos el decreto de fecha 22 de noviembre de 1921, expedido -- por el general y presidente Alvaro Obregón. En efecto el ci tado precepto estableció que se faculta al ejecutivo de la - unión para que dicte todas las disposiciones convenientes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades y para su aplicación creó el decreto pre constitucional del 6 de enero de 1915. Hoy observamos una gran cantidad de normas de tipo material, la legislación agraria y otras facultades y tendencias que se iniciaron con el decreto que -- nos ocupa ..... " (El derecho agrario en México, pág. 304 y 305, Martha Chávez Padrón, - México D.F.

La Ley Orgánica de la Administración Pública, que es re glamentaria del citado artículo 89, fracción I, de la Consti tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su ar - tículo 13, nos dice lo siguientes: "Los reglamentos, decre tos y acuerdos expedidos por el presidente de la República - deberán, para su validez y observancia constitucionales ir - firmados por el secretario de estado o jefe del departamento administrativo, y cuando se refiere a asuntos de la competen cia de dos o más Secretarías o Departamentos, deberán ser re frendados por todos los titulares de los mismos.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes - o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se re

querirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación". (20)

La Ley Federal de Reforma Agraria, Ley Constitucional - también reglamentaria del propio artículo 89, fracción uno y también del artículo 27 Constitucional; en su artículo 480, - dice lo siguiente: "El ejecutivo de la Unión proveera al -- exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en esta ley, dictando los reglamentos, circulares y demás disposiciones, - así como formulando los Instructivos que fueren necesarios. - Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente -- ley serán resueltas por el propio ejecutivo". Al respecto - en la relación de dicho precepto tenemos el reglamento de -- inafectabilidad agrícola y ganadera de fecha, 23 de septiembre de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de octubre de 1948, el que sigue vigente a la fecha no obstante que sea anterior a la actual Ley Federal de Re-- forma Agraria, ya que en su artículo transitorio segundo dispuso lo siguiente: "Se derogan todas las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones que se opongan a la aplicación de esta ley ... "lo que quiere decir que el - reglamento de inafectabilidad agrícola, que no se opone al - articulado de la Ley Federal de Reforma Agraria, sigue vigente puesto que hay leyes que no se oponen a la Ley Federal de

---

(20) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1976.

## Reforma Agraria.

El reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, - consta de 120 artículos y dos transitorios en el título primero de las disposiciones generales, artículo primero de la pequeña propiedad agrícola. El capítulo segundo, de distintas clases de inafectabilidad. El capítulo III, de la duración de inafectabilidades el capítulo IV de la comprobación de derechos de la propiedad. El título segundo de las inafectabilidades agrícolas. Capítulo I del trámite de solicitud individual, de inafectabilidad agrícola. El capítulo -- II, de las propiedades inscritas en el registro agrario nacional. Capítulo III, trámites de solicitudes de conjunto - de inafectabilidad agrícola,

### Título tercero inafectabilidad ganadera.

Capítulo I.- Pequeña propiedad ganadera. Capítulo II. De las Concesiones ganaderas. Capítulo III. De la Extensión y calidad de las superficies que comprenden la concesión de inafectabilidad ganadera. Capítulo IV, de la satisfacción - de las necesidades agrarias en relación con las concesiones de inafectabilidad ganadera. Capítulo V. Del trámite de -- las solicitudes de concesión de inafectabilidad ganadera. - Capítulo VI, del informe de la secretaría de agricultura y - ganadería (actualmente de recursos hidráulicos). Capítulo - VII. Del informe de la delegación agraria. Capítulo VIII,-

del contenido del decreto de concesión de inafectabilidad. - Capítulo IX, de las obligaciones de los concesionarios. Capítulo X, de la derogación de los decretos. Capítulo XI, del contenido de los decretos de derogación. Capítulo XII, de la ejecución de los decretos-concesión. Capítulo XIII, de la -- ampliación de las concesiones ganaderas. Capítulo XIV, de - las responsabilidades de los ingenieros postulantes.

Título Cuarto. Capítulo I, señalamiento de la propiedad inafectable. Capítulo II, señalamiento de oficio de la propiedad inafectable. Capítulo III, señalamiento de la propiedad inafectable por el propietario. Capítulo IV, señalamiento de la propiedad inafectable durante el trámite de la segunda instancia.

De todos los anteriores títulos y capítulos del reglamento antes citado sólo hemos dado sus enunciados, por lo que a nuestra tesis se refiere consideramos que el título II de inafectabilidades agrícolas, Capítulo III de los trámites de so-ciedades de conjunto de inafectabilidad agrícola, el que propicia el reconocimiento de pequeñas propiedades agrícolas de - conjunto, así como de poseedores de predios que no rebasen la superficie de la pequeña propiedad. En nuestro concepto los - artículos que tratan sobre estos procedimientos de conjunto - del 33 al 41, deben seguir los procedimientos de oficio a fin de evitar otros trámites innecesarios que darían origen a prop

ciar irregularidades, tardanzas y erogación de gastos innecesarios.

Al efecto consideramos que si se tramitan de oficio las pequeñas propiedades de conjunto se abreviaría tiempo, dinero y problemas que pudieran surgir por largos trámites.

Todo lo cual es pertinente en virtud de que en todas -- las delegaciones agrarias del país tienen planos regionales o zonales en los que se conoce plenamente respecto de las -- propiedades y promociones de solicitud de ejidos, fecha de -- sus publicaciones, etc. que como bien sabemos siempre hay exceso de petición de tierras, pero como en el caso que nos -- ocupa que de conformidad con el texto del artículo 33 del reglamento que estudiamos, en especial sobre el origen y extensión de las pequeñas propiedades, deben tramitarse como ya -- decimos de oficio, el reconocimiento de las pequeñas propiedades agrícolas, así como a los poseedores de predios que -- no rebasen la superficie de la pequeña propiedad.

Más aun cuando es de opinión general, que ya no hay -- tierras afectables, es decir que en realidad ya todas las -- tierras afectables, ya fueron expropiadas en favor de los -- pueblos.

A lo cual agregamos que los pequeños propietarios y po-

seedores de pequeñas propiedades, cuando tienen su certificado de inafectabilidad, los hombres del campo y las autoridades sean del rango que sean, respetan ese certificado de inafectabilidad, aunque sea por cien hectáreas o media hectárea, de tal forma que un certificado de inafectabilidad aunque no sea un título de propiedad, da seguridad, certificando que - aquella propiedad o posesión es una pequeña propiedad.

Las apreciaciones que hemos esbozado sobre la pequeña - propiedad agrícola, también las extendemos a la pequeña propiedad ganadera de la cual tratan los artículos 42 al 47 del reglamento también para lo cual solicitamos que se tramiten de conjunto y de oficio, ya sea que se tramiten exclusivamente de ganadería o en forma mixta, o sea agrícolas y ganaderas a la vez, y porqué no agregar las pequeñas propiedades - forestales, ya que en estas últimas podrían quedar incluidas las de cultivos especiales.

Es oportuno resaltar que en la pequeña propiedad ganadera quedan comprendidas las de cría de cerdos, ganado caprino o lanar, la cría de conejos, de colmenas, de aves, etc., tan indispensables en estos tiempos de fomento de pequeñas industrias, todo ello vendría como consecuencia a consolidar la - seguridad de la tenencia de la tierra de los hombres del campo a través de sus pequeñas propiedades reconocidas en el párrafo III del artículo 27 Constitucional, en el artículo 249 y siguientes de la Ley Federal de Reforma Agraria.

## CONCLUSIONES

1. Pequeña propiedad en nuestra legislación es aquella superficie de tierra que por su naturaleza y destino no rebasa la superficie que una persona física o moral puede tener en propiedad.

2. La fundamentación legal de la pequeña propiedad se encuentra en el artículo 27 Constitucional, en la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos 249 y otros y en el Reglamento de Inafectabilidad, Agrícola y Ganadera.

3. La pequeña propiedad agrícola es aquella superficie de tierra de riego o de humedad de primera o su equivalente, en otras tierras de temporal, que pertenecen en propiedad, o posesión a una persona física o moral.

4. Pequeña propiedad ganadera es aquella superficie de tierra cubierta con pastos, suficiente para mantener quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente para el mantenimiento de ganado menor, que pertenece en propiedad o posesión a una persona física o moral.

5. Pequeña propiedad forestal es la superficie cubierta con bosques y no rebasa la superficie de 800-00-00 has.,-

que pertenecen en propiedad a éstos en posesión de una persona física o moral.

6. Pequeña propiedad agropecuaria es aquella superficie de tierra que no rebase los límites para mantener quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, pero dedicando una parte de la misma para el cultivo de forrajes.

7. La pequeña propiedad por estar ajustada a la ley debe respetarse; siempre que esté en explotación y en la misma condición debe quedar la superficie que tenga en posesión un agricultor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 257 de la Ley de Reforma Agraria.

8. Sin embargo no obstante que la pequeña propiedad debe ser respetada sin necesidad de un certificado de inafectabilidad porque así lo ordena la ley. Este documento es público expedido por el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria en favor del pequeño propietario o poseedor de un predio rústico, que por su extensión, calidad y tipo de cultivos no debe ser afectada por una resolución de carácter agrario.

9. Así como se extiende un certificado de inafectabilidad para la pequeña propiedad, también se expide para la mínima pequeña propiedad, siempre que sea aprovechada en la explotación de recursos agropecuarios.

10. Es procedente que se aplique en forma amplia y extensiva el reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera para las pequeñas propiedades de conjunto, con objeto de llevar seguridad jurídica a los pequeños propietarios de mínimas superficies, ya sea de carácter agrícola, ganadera, forestal.

11. Asimismo, deben tramitarse de oficio las inafectabilidades agrícolas, ganaderas o forestales para todas las pequeñas propiedades, que estén en explotación; por lo que debe modificarse el artículo 350 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que como se dice se tramite de oficio la inafectabilidad para los predios que llenen los requisitos de la ley a fin de que de una vez por todas se lleve la seguridad al campo y los pequeños propietarios puedan trabajar con tranquilidad sus tierras, y que además a la pequeña propiedad, que es una institución constitucional se le siga protegiendo para que continúe aportando su producción agropecuaria al país.

## BIBLIOGRAFIA

1. Luna Arroyo, G. Alcerreca, Luis. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Pág. 608-609.
2. Mendieta y Núñez. Lucio. "El Problema Agrario de México". Pág. 240-241.
3. Martha Chávez Padrón de Velazquez. "El Derecho Agrario en México". Editorial Porrúa. Edición 1970. Págs. -- 385 y 386.
4. Ley Federal de Reforma Agraria, comentada de Martha Chávez Padrón. Pág. 252. Artículo 258.
5. Lemus García, Raúl. "Ley Federal de Reforma Agraria". Comentada. Ed. Limsa. México, 1983. Págs. 351-353.
6. Jurisprudencia 1917-1985, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación. Tercera parte. Págs. 178 y sigs.
7. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Ed. Porrúa, - S.A. Pág. 828.

8. Paul A. Samuelson. "Curso de Economía Moderna". Edit. Aguilar, 1989.

9. Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976.